

Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA

Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros

Homologación y Convalidación de Títulos y Estudios Extranjeros

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA GENERAL TECNICA



© MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Subdirección General de Títulos
Convalidaciones y Homologaciones

Edita: Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica

Tirada: 5.000 ejs.

NIPO: 176-89-105-3

ISBN: 84-369-1653-0

Depósito legal: M. 41.626-1989

Imprime: FARESO, S. A.

P.º de la Dirección, 5. 28039 Madrid

INDICE

	<u>Págs.</u>
Presentación	9
A) Homologación de títulos extranjeros de educación superior	11
1. Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (<i>BOE</i> del 23)	11
2. Orden de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior (<i>BOE</i> del 13)	19
3. Orden de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización (<i>BOE</i> del 18)	23
B) Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios	27
4. Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (<i>BOE</i> del 17 de febrero)	27
5. Orden de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación	

de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (<i>BOE</i> del 17)	35
6. Orden de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países (<i>BOE</i> del 5 de abril)	45
7. Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del <i>Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (<i>BOE</i> del 18)	55
8. Orden de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo <i>portugués</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (<i>BOE</i> del 18)	59
9. Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la <i>República Federal de Alemania</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (<i>BOE</i> del 15 de abril)	61
10. Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo <i>holandés</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (<i>BOE</i> del 16)	65
11. Orden de 11 de abril de 1988 por la que se aprue-	

	ba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo <i>suizo</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 16)	67
12.	Orden de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo <i>canadiense</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 30)	71
13.	Orden de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los <i>Estados Unidos de América</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 3 de febrero)	75
14.	Resolución de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los <i>Estados Unidos de América</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18)	81
15.	Orden de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la <i>República de Irlanda</i> con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 25)	87
16.	Tablas de equivalencias con los estudios de los	

	sistemas educativos de Australia, Bélgica y Luxemburgo	91
17.	Orden de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio "Andrés Bello" (BOE del 13 de agosto)	93
C)	Otras normas relacionadas con el reconocimiento de estudios extranjeros	99
18.	Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller (BOE del 25)	99
19.	Resolución de 16 de mayo de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller (BOE del 20)	107
20.	Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables (BOE del 12)	115
21.	Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior, de 7 de junio de 1989, por la que se desarrolla la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables (BOE del 20)	123

PRESENTACION

La presente publicación incluye las normas vigentes en materia de reconocimiento de títulos y estudios extranjeros con el fin de facilitar el conocimiento del procedimiento que dichas normas regulan. Para una mejor comprensión del contenido de esta publicación, conviene hacer las siguientes precisiones:

1. La *homologación* de títulos extranjeros de educación superior es competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, mientras que la *convalidación* de estudios parciales universitarios corresponde a la Universidad en la que se pretenda continuar tales estudios. En el caso de los títulos y estudios de otros niveles educativos, su homologación o convalidación compete siempre al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. La Ley Orgánica 7/1985, de 1.º de julio, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España establece, en su artículo decimoséptimo, la exigencia del título español correspondiente o de un título extranjero homologado en el caso de los ciudadanos extranjeros que deseen ejercer en España una profesión para la que sea precisa una determinada titulación. En dicha Ley y en las normas que la desarrollan se concretan las demás condiciones para el posible ejercicio profesional de los extranjeros en España.

3. Los títulos y estudios correspondientes a los sistemas educativos de determinados países se reconocen de acuerdo con las condiciones previstas en los respectivos Convenios de cooperación cultural suscritos por España con dichos países. Los Convenios que abordan, con diferentes grados de compromiso, fórmulas diversas de reconocimiento mutuo de estudios y de títulos son los suscritos con los países siguientes:

Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, Italia, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Existen también otros Convenios bilaterales que incluyen previsiones en esta materia, pero que no han sido desarrollados todavía, así como negociaciones en curso para la elaboración de nuevos Convenios.

4. Distintas Directivas del Consejo de las Comunidades Europeas regulan el reconocimiento mutuo de títulos obtenidos en los Estados miembros por nacionales de dichos Estados, así como el ejercicio del derecho de establecimiento y de libre prestación de servicios. La transposición del contenido de las mencionadas Directivas al ordenamiento jurídico español se viene produciendo mediante los correspondientes Reales Decretos. Tales normas se incluirán en una publicación específica sobre esta cuestión.

Madrid, septiembre 1989.

A) Homologación de títulos extranjeros de educación superior

- 1. REAL DECRETO 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.*

El artículo 149.1.30 de la Constitución atribuye la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales a la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que establece la normativa básica en materia de enseñanza universitaria, señala en su artículo 32.2 como función del Gobierno la regulación, previo informe del Consejo de Universidades, de las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

En cumplimiento de estos mandatos y existiendo hoy una legislación dispersa en esta materia, se hace preciso unificar y actualizar, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria, las normas sobre homologación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero, así como agilizar y simplificar el procedimiento administrativo que era, hasta el momento, largo y complejo.

En su virtud, previo informe favorable del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º La homologación de títulos extranjeros a que se refiere el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, supone el reconocimiento en España de la validez oficial a los efectos académicos de los títulos de educación superior obtenidos en el extranjero.

Art. 2.º La homologación de títulos extranjeros de educación superior sólo podrá exigir la realización de pruebas de conjunto en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que proporciona el título español correspondiente. En tales supuestos podrá condicionarse la homologación a la superación de una prueba sobre aquellos conocimientos básicos de la formación española requeridos para la obtención del título.

Art. 3.º 1. Los estudios realizados o títulos obtenidos en el extranjero no serán objeto de homologación a los diplomas o títulos que las Universidades, en uso de su autonomía, puedan establecer conforme a lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las Universidades podrán establecer el reconocimiento recíproco entre los referidos diplomas y títulos y los de carácter similar expedidos por Universidades extranjeras.

Art. 4.º La concesión o denegación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior corresponderá al Ministro de Educación y Ciencia, que resolverá de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto.

Art. 5.º 1. La resolución de concesión o denegación de la homologación se adoptará previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá solicitar el asesoramiento científico-técnico de expertos españoles o extranjeros, de Instituciones españolas o de Organizaciones internacionales, así como recabar información de autoridades extranjeras por la vía diplomática.

Art. 6.º Las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos extranjeros de educación superior se adoptarán de acuerdo con las siguientes fuentes:

a) Los tratados o convenios internacionales, bilaterales o multilaterales, en los que España sea parte, y, en su caso, las recomendaciones o resoluciones adoptadas por los Organismos u Organizaciones internacionales de carácter gubernamental de los que España sea miembro.

b) Las tablas de homologación de planes de estudio y de títulos aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

Art. 7.º Cuando no existan las fuentes mencionadas en el artículo anterior las resoluciones de concesión o denegación de homologación de títulos de educación superior se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Currículum académico y científico del solicitante.
- b) Precedentes administrativos aplicables al caso de que se trate.
- c) Prestigio en el ámbito de la comunidad científica de la Universidad o Institución extranjera que confirió los títulos o grados obtenidos por el solicitante y reconocimiento de que gozan dichos títulos o grados en el país en el que fueron otorgados.
- d) Reciprocidad otorgada a los títulos españoles en el país en el que se realizaron los estudios y obtuvieron los títulos cuya homologación se solicita.
- e) El asesoramiento de la Universidad española más afín con la tesis presentada —cuando se trate de la homologación del título de Doctor—, que podrá solicitar el Consejo de Universidades para evaluar el alcance y contenido de dicha tesis.

Art. 8.º 1. El expediente de homologación se iniciará a instancia del interesado mediante escrito dirigido al Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 9.º 1. Una vez formulada la solicitud y aportada la reglamentaria documentación, el Ministerio de Educación y Ciencia someterá preceptivamente el expediente a informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los supuestos en que resulten de aplicación las fuentes mencionadas en el artículo 6.º, tendrá carácter facultativo la petición de informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, que deberá igualmente emitirlo en el plazo máximo de tres meses.

Art. 10. 1. Recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá sobre la homologación solicitada en el plazo máximo de tres meses.

2. Si la Comisión Académica del Consejo de Universidades no emitiera su informe en el plazo señalado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia resolverá, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la finalización de aquél, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del presente Real Decreto.

3. El plazo máximo de tres meses para resolver comenzará a contarse a partir de la recepción correcta y completa de la solicitud en los supuestos en que, siendo facultativo el informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, se haya optado por la no petición del mismo.

Art. 11. Si se dejase de aportar algún documento esencial o los aportados no reunieran los requisitos formales, se comunicará al interesado esta deficiencia concediéndole un plazo adicional de tres meses para subsanarlo. De no efectuar la subsanación en el referido plazo, se producirá automáticamente la caducidad de procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

Art. 12. La resolución de concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo pago de la tasa correspondiente. Contra la resolución denegatoria, que deberá ser motivada, podrá el interesado interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 13. 1. Si con los estudios o títulos obtenidos en el extranjero se desea acceder a los estudios universitarios de tercer ciclo, deberán ser previamente homologados a los correspondientes títulos españoles que habiliten para dicho acceso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrá acceder a los estudios de tercer ciclo sin necesidad de que el título extranjero sea previamente homologado, si se cumplen las previsiones establecidas en la disposición adicional primera, dos, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitario, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Art. 14. Para que se pueda obtener el título de Doctor con todos los efectos que le atribuye la legislación vigente, será necesaria la homologación previa del título de licenciado o nivel académico equivalente obtenido en Universidades o Centros de enseñanza superior extranjeros.

Art. 15. Los españoles o extranjeros que, estando en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto por una Universidad española, o de un título extranjero homologado a éstos, obtengan en un centro extranjero de enseñanza universitaria el título de Doctor o equivalente, podrán homologar dicho título por su equivalente español.

A la solicitud se acompañará en todo caso una Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de tesis y la calificación obtenida. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá requerir, en su caso, la traducción de la tesis al castellano.

En la homologación del título de Doctor deberá indicarse, a los efectos que correspondan, la Universidad en que aquél se ha obtenido y la fecha de expedición.

Art. 16. 1. Quienes se hallen en posesión de un título extranjero de enseñanza superior y deseen cursar en España estudios conducentes a los títulos, diplomas o certificaciones a que hace referencia el artículo 28.3 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, podrán acceder a ellos sin necesidad de homologación de dicho título, bastando la previa autorización otorgada por la autoridad universitaria correspondiente.

2. Para el acceso a estudios de educación superior de especialización, para los que se requiera estar en posesión de un título español de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, los estudios o títulos obtenidos en el extranjero requerirán su previa homologación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

Segunda.—Uno. La homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulará por sus disposiciones específicas. En cualquier caso, no procederá la homologación a otros títulos de especialización que no sean oficiales.

Dos. En el supuesto de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especializaciones médica y farmacéutica, las disposiciones específicas a que se refiere el apartado anterior se dictarán a propuesta conjunta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos 127/1984, de 11 de enero, y 2708/1982, de 15 de octubre.

Tercera.—La homologación de títulos extranjeros de educación superior correspondientes a estudios españoles que, teniendo reconocida su equivalencia con los niveles superiores de la educación en España, no están integrados en la Universidad, se regirá por sus disposiciones específicas.

DISPOSICION TRANSITORIA

A la entrada en vigor del presente Real Decreto los expedientes incoados con anterioridad al mismo continuarán su tramitación por el régimen de convalidación de estudios extranjeros anteriormente vigente.

No obstante, los interesados podrán solicitar, durante un plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Real Decreto, la tramitación de su expediente por el procedimiento establecido en esta disposición reglamentaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior.

Decreto 3199/1975, de 31 de octubre, sobre convalidación de los estudios de doctorado hechos en el extranjero por los españoles que han obtenido la licenciatura en España.

Real Decreto 1784/1980, de 31 de julio, sobre régimen de convalidación de estudios totales y títulos extranjeros obtenidos por españoles exiliados por razones políticas o por emigrantes españoles.

Real Decreto 486/1981, de 27 de febrero, sobre acceso a estudios de doctorado y especialización postgraduada de los estudiantes con títulos universitarios extranjeros.

Disposiciones adicionales segunda y tercera del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

Segunda.—Asimismo quedan derogadas cuantas otras disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el punto tres de la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Tercera.—Se mantienen en vigor las siguientes disposiciones:

Real Orden de 7 de mayo de 1877, y artículo 2.º del Real Decreto de 22 de septiembre de 1925, sobre el Colegio de San Clemente de los Españoles de la Universidad de Bolonia.

Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a estudios cursados en la Universidad de Santo Tomás de Manila.

Cuarta.—Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Quinta.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 16 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

2. *ORDEN de 9 de febrero de 1987 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.*

Por Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior. El artículo 8.º, apartado 2, del mencionado Real Decreto establece, a propósito de las instancias por las que se iniciarán los expedientes de homologación, que por orden del Ministro de Educación y Ciencia se determinará el modelo de solicitud, la documentación complementaria que justifique el contenido de la petición y los requisitos a que deben ajustarse los documentos expedidos en el extranjero. Por otra parte, la disposición final cuarta del citado Real Decreto autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las solicitudes de homologación de títulos extranjeros de educación superior se ajustarán al modelo que se publica como anexo a la presente Orden, y se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segundo.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos.

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país, o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad, en el caso de los ciudadanos españoles.

b) Título original cuya homologación se solicita o certificación original acreditativa de su expedición.

c) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título cuya homologación se solicita, en la que consten, entre otros extremos, la duración de los mismos en años académicos y las asignaturas cursadas.

Tercero.—Cuando se trate de solicitudes de homologación de títulos de Doctor, se deberán acompañar también los documentos siguientes:

a) Memoria explicativa de la tesis realizada, redactada en castellano, así como un ejemplar de la misma, con indicación de los miembros que compusieron el jurado de la tesis y la calificación obtenida.

b) Fotocopia compulsada del título de Licenciado, si éste fue obtenido en una Universidad española, o credencial acreditativa de su homologación si fue obtenido en Universidad extranjera.

Cuarto.—La documentación especificada en los números segundo y tercero de la presente Orden podrá asimismo completarse con un currículum académico y científico del solicitante y con los programas correspondientes de las asignaturas en los que se refleje el contenido y la amplitud con que fueron cursadas.

Quinto.—Los documentos expedidos en el extranjero deberán ajustarse a los requisitos siguientes:

a) Los documentos deberán ser oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

b) Los documentos deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Sexto.—Los documentos originales, con excepción de los indicados en la letra *b)* del número segundo de la presente Orden, podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Séptimo.—Los plazos previstos en el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, para la tramitación de los expedientes de homologación, comenzarán a contar a partir de la recepción correcta y com-

pleta de las solicitudes y, en su caso, a partir del momento en que se produzca la subsanación de las deficiencias de las mismas a que se refiere el artículo 11 del mencionado Real Decreto.

Octavo.—La resolución de concesión de homologación se realizará, en cada caso, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, expedida por delegación por el Secretario general técnico del Departamento. La Orden mencionada se formalizará mediante credencial expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, previo pago de la tasa correspondiente.

Noveno.—Uno. En los casos en que resulte necesaria la realización de las pruebas de conjunto previstas en el artículo segundo del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, el plazo para la resolución de los expedientes respectivos quedará en suspenso a partir de la fecha de comunicación de este extremo al interesado mediante Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento.

Dos. La resolución de concesión de homologación se producirá, en el supuesto mencionado en el apartado anterior, cuando el interesado acredite, ante la Secretaría General Técnica del Departamento, la superación de las pruebas de conjunto mencionadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas la Orden de 25 de agosto de 1969 para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecte a estudios totales y títulos de nivel universitario o superior, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Segunda.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 9 de febrero de 1987.

JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico del Departamento.

ANEXO

Don
natural de
de nacionalidad con domicilio (a efectos
de notificación) en calle/plaza número
Localidad D.P
Teléfono

SOLICITA la homologación de su título de

.....
.....
obtenido en la Universidad
de
al título español de
al amparo de lo establecido en el Real Decreto 86/1987, de 16 de
enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de
títulos extranjeros de educación superior (*Boletín Oficial del Estado*
de 23 de enero de 1987).

..... a de de
Fdo.

Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia. Madrid.

3. *ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización.*

El Real Decreto 127/1984, de 11 de enero y el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre, atribuyen al Ministerio de Educación y Ciencia la competencia en la expedición de títulos de Médicos y Farmacéuticos Especialistas, respectivamente. Por otra parte, el Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, atribuye a la Dirección General de Enseñanza Superior los procesos de formación práctica y especialización de postgraduados, al tiempo que atribuye competencias en materia de expedición de títulos a la Secretaría General Técnica y crea la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Por otra parte, la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se establecen las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, remite a disposiciones específicas la homologación de títulos extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización. En tanto no se produzcan dichas disposiciones que habrán de dictarse conjuntamente con los Ministerios afectados, procede arbitrar transitoriamente un procedimiento para la homologación de los títulos mencionados.

En su virtud, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera del Real Decreto 2352/1986, de 7 de noviembre, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La concesión de los títulos de Médicos o Farmacéuticos Especialistas se tramitará por la Dirección General de Enseñanza Superior, a través de la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias.

Segundo.—La resolución de concesión de los títulos de Médicos o Farmacéuticos Especialistas se realizará, en cada caso, por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia expedida, por delegación, por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

Tercero.—La expedición de los títulos de Médicos y Farmacéuticos Especialistas se hará por la Subdirección de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica, a instancias de los interesados, que deberán presentar a tal efecto fotocopia compulsada de la correspondiente resolución de concesión del título, así como recibo acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

Cuarto.—En tanto no se produzcan las disposiciones específicas a que se refiere la disposición adicional segunda del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, la tramitación de la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización se realizará a través de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y, en concreto, de la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, cuando se trate de especialidades de este carácter.

Quinto.—La resolución de concesión de homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización se realizará, en cada caso, mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, expedida, por delegación, por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación. La Orden mencionada se comunicará al interesado mediante credencial acreditativa de la homologación, expedida por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica, previo abono de la tasa correspondiente.

Sexto.—Cuando se trate de expedientes de convalidación de estudios de especialidades médica y farmacéutica tramitados con anterioridad a la publicación del Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, las resoluciones de concesión de convalidación, firmadas por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, serán comunicadas por la Dirección General de Enseñanza Superior a los interesados, los cuales podrán solicitar la expedición del título co-

rrespondiente a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones (Servicio de Títulos). Para ello deberán presentar fotocopia compulsada de la resolución de concesión de convalidación así como recibo acreditativo del abono de la tasa correspondiente.

Madrid, 12 de marzo de 1987.

JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación e
Ilmo. Sr. Subsecretario.

B) Homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios

4. *REAL DECRETO 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (BOE de 17 de febrero).*

El artículo 149.1.30 de la Constitución establece que el Estado tiene competencia exclusiva en orden a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Por lo que se refiere a la educación universitaria, el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de reforma universitaria, determina que el Gobierno regulará las condiciones de homologación de títulos extranjeros.

Por último, la disposición adicional primera, dos, c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, prevé que corresponde al Estado la regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

Promulgado ya el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (*Boletín Oficial del Estado* del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrolla el mencionado precepto de la Ley de Reforma Universitaria, procede reglamentar la materia respecto a los títulos y estudios de educación no universitaria.

Uno de los objetivos del presente Real Decreto es el de homogeneizar los criterios inspiradores de la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no universitarios con los establecidos en el Real Decreto citado.

El Real Decreto desarrolla los conceptos de homologación y convalidación de títulos y estudios en el ámbito de la educación no universitaria. La homologación de títulos o estudios extranjeros a

títulos españoles supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos. La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles, cuando aquellos no sean homologables a títulos, permite su continuación dentro del sistema educativo español.

Además, el Real Decreto pretende simplificar y agilizar el procedimiento administrativo de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, en línea con las actuaciones que informan los Programas de Agilización de la actuación administrativa, llevadas a cabo con el propósito de mejorar los servicios públicos y prestar una mejor atención a los ciudadanos.

De acuerdo con las modificaciones que en este sentido se introducen en el actual procedimiento, se tiende a lograr un comportamiento administrativo eficaz que, sin el menor menoscabo para las garantías del interesado, permita una resolución rápida de sus solicitudes a la Administración educativa.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno. Los títulos, diplomas o estudios extranjeros podrán ser objeto de homologación a los títulos españoles de educación no universitaria conforme a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dos. Asimismo los estudios extranjeros que no sean homologables a títulos españoles podrán ser objeto de convalidación por cursos del sistema educativo español de acuerdo con lo previsto en este Real Decreto.

Art. 2.º La homologación de títulos, diplomas o estudios extranjeros de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos académicos.

Art. 3.º La convalidación de estudios extranjeros por cursos españoles de educación no universitaria supone la declaración de la equivalencia de aquéllos con estos últimos a efectos de continuar estudios en un Centro docente español.

Art. 4.º La competencia para resolver las solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros a que se refiere el artículo primero corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º Uno. En la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. Para la elaboración de las tablas de equivalencias a que se refiere el apartado anterior, se atenderá no sólo a la estructura de los sistemas educativos respectivos y a la comparación de sus contenidos, sino también al tratamiento de que son objeto los títulos y estudios españoles en los países correspondientes.

Art. 6.º A falta de las normas o criterios mencionados en el artículo anterior, las resoluciones sobre homologación o convalidación se adoptarán teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) El contenido y duración de los estudios extranjeros de que se trate.

b) Los precedentes administrativos aplicables al caso.

c) La situación de reciprocidad manifestada en el trato otorgado a los títulos y estudios españoles en el país en el que se obtuvieron los títulos o diplomas o se realizaron los estudios cuya homologación o convalidación se solicita.

Art. 7.º Uno. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado, que se presentará en la Dirección Provincial u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, o en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará el modelo de solicitud, la documentación que deba aportarse al expediente y los requisitos a que hayan de ajustarse los documentos expedidos en el extranjero.

Art. 8.º Uno. La Dirección Provincial, Oficina o Subdirección General a que se refiere el apartado uno del artículo anterior examinarán el expediente, y si la solicitud no reuniera los datos o

no se acompañara de los documentos preceptivos, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia observada, con apercibimiento de que si así no lo hiciere se archivará el expediente sin más trámite.

Dos. El plazo a que se refiere el apartado anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero.

Art. 9.º Uno. Formulada la solicitud y aportada, en debida forma, la documentación reglamentaria, se procederá a la propuesta de resolución del expediente.

Dos. Cuando la resolución deba adoptarse de acuerdo con el contenido de las tablas de equivalencias a que se refiere el artículo 5.º de este Real Decreto, la propuesta corresponderá a las Direcciones Provinciales, Servicios de la Alta Inspección de Educación —a los que remitirán el expediente las Oficinas de Educación y Ciencia— o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Tres. En los demás supuestos, la propuesta de resolución corresponde a la Subdirección General a que se refiere el apartado anterior.

Art. 10. Uno. En los supuestos en que no resulten aplicables tratados o convenios internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, los expedientes podrán someterse a informe de Comisiones designadas al efecto e integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate.

Dos. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos previstas en el apartado anterior será como máximo de un mes.

Art. 11. La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se producirá en el plazo máximo de tres meses, que empezará a contarse desde la fecha en que el expediente se encuentre correctamente cumplimentado o desde la comunicación al órgano competente para resolver de los informes a que se refiere el artículo anterior.

Art. 12. Contra las resoluciones dictadas en materia de homologación o convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, podrán los interesados interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente procedan.

Art. 13. Uno. La homologación o convalidación de títulos y estudios de los españoles residentes en el extranjero se regirá por lo dispuesto en los artículos anteriores, salvo en los aspectos que se señalan en los apartados siguientes.

Dos. Las solicitudes podrán presentarse en las Oficinas Consulares de España de la circunscripción correspondiente, las cuales, siempre que se trate de los supuestos a que se refiere el apartado dos del artículo 9.º, remitirán el expediente a la Agregaduría de Educación para que ésta formule la propuesta de resolución.

Tres. En los demás supuestos o cuando no exista Agregaduría de Educación, la propuesta de resolución del expediente corresponde a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Art. 14. La resolución de concesión de homologación o convalidación se formalizará mediante credencial expedida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 15. Uno. La homologación o convalidación de títulos y estudios no dispensa a sus titulares del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la legislación española para cursar estudios y acceder a los centros docentes de los distintos niveles educativos.

Dos. Los centros docentes podrán admitir con carácter condicional a aquellos alumnos cuyos expedientes de convalidación o de homologación hubieran sido iniciados y se encontrasen pendientes de resolución en las fechas en que finalicen los correspondientes plazos de admisión.

Art. 16. Los centros docentes a los que se incorporen alumnos que hayan cursado estudios extranjeros prestarán especial atención al aprendizaje, por parte de los mismos, de la lengua castellana y, en su caso, dentro de lo que prevea al respecto la normativa vigente, de la lengua propia de la Comunidad Autónoma en la que esté situado el centro.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, punto 1, letra *b*), del Real Decreto 2378/1985, de 18 de diciembre, la aplicación de lo regulado en el presente Real Decreto respecto a la homologación de títulos extranjeros, en casos dudosos o conflictivos, deberá someterse a informe de la Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado.

Segunda.—Lo dispuesto en este Real Decreto se entiende sin perjuicio de lo previsto sobre la materia en el Tratado de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, Tratados Fundacionales y Derecho Comunitario Derivado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria incoados con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Decreto 1676/1969, de 24 de julio, sobre convalidación de estudios y títulos extranjeros por los correspondientes españoles, en lo que afecta a estudios y títulos de educación no universitaria.

Real Decreto 481/1978, de 2 de marzo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de estudios académicos de educación general básica, bachillerato y curso de orientación universitaria realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación por los correspondientes españoles de los estudios de formación profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles.

Párrafo segundo del artículo 6.º del Real Decreto 1564/1982, de 18 de julio, por el que se regulan las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales no universitarios.

2. Quedan asimismo derogadas o modificadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

5. *ORDEN de 14 de marzo de 1988 para la aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (BOE del 17).*

La aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero), sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria introduce, entre otras, la novedad de reducir a un procedimiento único las distintas formas de tramitación de los expedientes que la normativa anterior comportaba, según se tratase del régimen general o del específico de los emigrantes españoles y, dentro de este segundo supuesto, según se tratase de estudios de Educación General Básica y Bachillerato o de Formación Profesional. Por otro lado, buena parte de la gestión que se realizaba en la Secretaría General Técnica del Departamento se desconcentra con la nueva norma, de modo que el ciudadano puede tramitar sus solicitudes en el ámbito territorial de su propio domicilio. Resulta necesario, en consecuencia, desarrollar lo establecido por el Real Decreto mencionado, en materia de tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria.

En su virtud y en uso de la autorización conferida por la disposición final primera del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La tramitación de los expedientes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria se registrará por lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y en la presente Orden.

Segundo.—Los expedientes a que se refiere el número anterior podrán responder a alguno de los siguientes supuestos:

a) Homologación de un título o diploma extranjero al título español que corresponda.

- b) Homologación de estudios extranjeros a un título español.
- c) Convalidación de estudios extranjeros por los correspondientes españoles, con objeto de continuar, en el sistema educativo español, estudios previos a la obtención de un determinado título.

Presentación de solicitudes

Tercero.—1. El expediente de homologación o convalidación se iniciará mediante instancia del interesado dirigida al Ministro de Educación y Ciencia y ajustada al modelo que se publica como anexo I a la presente Orden.

2. Las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para proseguir estudios españoles de Educación General Básica, Bachillerato o Formación Profesional se presentarán en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde radique el Centro en que se pretenda cursar los mencionados estudios españoles.

3. En cualquier otro supuesto de los mencionados en el párrafo anterior, las solicitudes podrán presentarse tanto en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación y Ciencia correspondiente a la provincia donde el solicitante tenga o vaya a tener su residencia habitual, como en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, y, en el caso de los españoles residentes en el extranjero, en la Oficina Consular correspondiente a su lugar de residencia. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título o diploma oficial cuya homologación se solicita o, en su caso, certificación oficial acreditativa de la superación de los exámenes terminales correspondientes.

b) Certificación acreditativa de los cursos realizados, en la que consten las asignaturas cursadas, las calificaciones obtenidas y los años académicos en los que se realizaron los cursos respectivos.

c) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante expedida por las autoridades competentes de su país, y, en el caso de los ciudadanos españoles, fotocopia compulsada del documento nacional de identidad o de la página correspondiente del libro de familia.

Quinto.—En los supuestos de solicitudes de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros no incluidos en las tablas de equivalencias a las que se refiere el Real Decreto 104/1988, o cuya resolución no deba realizarse en virtud de Convenios de cooperación cultural suscritos por España, la documentación especificada en el número anterior de la presente Orden podrá, asimismo, completarse con cuantos documentos de carácter académico puedan contribuir a un mejor análisis y resolución del expediente respectivo.

Sexto.—En el caso de alumnos procedentes del sistema educativo español, que hubieran continuado estudios en sistemas de otros países, los solicitantes deberán aportar asimismo la documentación académica (libro de escolaridad o certificación académica personal) acreditativa de haber superado, en su totalidad, los estudios españoles previos a su incorporación al sistema extranjero de que se trate.

Séptimo.—Los documentos expedidos en el extranjero deberán estar legalizados por vía diplomática e ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

Octavo.—Los documentos originales podrán presentarse juntamente con fotocopia de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo. Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

Noveno.—1. La Dirección Provincial de Educación y Ciencia, Oficina de Educación y Ciencia, Oficina Consular o Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, en la que se hubiera presentado la solicitud, examinará el expediente y, en el supuesto de que dicha solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente Orden, requerirán al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la deficiencia encontrada, con apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se archivaría el expediente sin más trámite.

2. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ampliarse hasta tres meses si se trata de documentos que no reunieran los requisitos formales para surtir efectos en España o que, sin tener el carácter de preceptivos, fueran necesarios para la resolución del expediente y hubieran de obtenerse en el extranjero.

3. En todo caso, los plazos que el Real Decreto 104/1988 establece para la resolución de los expedientes comenzarán a contar a partir de la fecha en que la documentación correspondiente a una determinada solicitud esté completa en las condiciones y con los requisitos que la presente Orden establece.

Décimo.—1. Con objeto de hacer posible la inscripción condicional de los solicitantes, dentro de los plazos legalmente establecidos, bien en Centros docentes, bien en exámenes oficiales, las solicitudes podrán ir acompañadas de un documento firmado por el interesado y ajustado al modelo que se publica como anexo II a la presente Orden. Este documento, una vez sellado por la Unidad de Registro donde hubiera sido presentada la solicitud correspondiente, tendrá el carácter de volante acreditativo de que tal solicitud ha sido presentada y permitirá la mencionada inscripción en los mismos términos que si la homologación o convalidación hubiese sido concedida, aunque con carácter condicional.

2. La formalización del volante al que se refiere el párrafo anterior se realizará bajo la personal responsabilidad del solicitante y no prejuzgará la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en el citado volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

Propuesta de resolución

Undécimo.—1. Cuando los estudios o títulos cuya convalidación u homologación se solicita estén incluidos en una tabla de equivalencias aprobada por Orden y, por tanto, la resolución del expediente deba adoptarse de acuerdo con dicha tabla, la Dirección Provincial o la Subdirección General receptora de la solicitud examinará la documentación pertinente, formulará la propuesta de resolución que corresponda y remitirá dicha propuesta a la Secretaría General Técnica del Departamento.

2. En el caso de las solicitudes recibidas en las Oficinas de Educación y Ciencia o en las Oficinas Consulares y en los supuestos, asimismo, de aplicación de tablas de equivalencias, los expedientes serán remitidos, respectivamente, a los Servicios de Alta Inspección que corresponda y a la Agregaduría de Educación del país respec-

tivo, los cuales formularán las propuestas de resolución pertinentes y las remitirán a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Duodécimo.—En los supuestos de expedientes cuya resolución no esté condicionada por el contenido de tablas de equivalencias aprobadas por Orden, los expedientes serán remitidos a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, la cual formulará la propuesta de resolución que proceda, de acuerdo con el contenido de los Tratados o Convenios Internacionales que resulten aplicables, con los principios mencionados en el artículo 6.º del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, y, en su caso, con los informes de las Comisiones de expertos a las que se refiere el artículo 10 del citado Real Decreto.

Comisiones de expertos

Decimotercero.—1. En los supuestos en que no resulten aplicables Tratados ni Convenios Internacionales en los que España sea parte, ni tablas de equivalencias, la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones podrá someter los expedientes a informe de las Comisiones de expertos previstas en el artículo 10 del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, antes de proceder a formular las propuestas de resolución pertinentes.

2. Las Comisiones mencionadas en el párrafo anterior estarán integradas por expertos en las materias propias de los estudios y títulos de que se trate, se constituirán cada vez que su asesoramiento sea necesario para el análisis de los expedientes pendientes de resolución y sus miembros serán designados por el Secretario General Técnico del Departamento.

3. El plazo para la emisión de los informes de las Comisiones de expertos será de un mes como máximo a partir del momento en que la Comisión respectiva reciba la correspondiente petición de informe.

Resolución de los expedientes

Decimocuarto.—La resolución de los expedientes de homologación o convalidación se realizará mediante Orden del Ministro de Educación y Ciencia, firmada por delegación por el Secretario ge-

neral técnico del Departamento. Cada Orden podrá incluir la resolución de uno o de varios expedientes.

Decimoquinto.—El contenido de las Ordenes de homologación o convalidación se recogerá en credenciales individuales expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, que serán entregadas a los interesados y que surtirán los mismos efectos académicos que la documentación exigible a los alumnos del sistema educativo español para acreditar la superación de los estudios de que se trate o, en su caso, la posesión del título español correspondiente.

Decimosexto.—La entrega al interesado de la credencial a la que se refiere el número anterior se realizará a través de la dependencia —Subdirección General, Dirección Provincial, Oficina de Educación y Ciencia, Oficina Consular— en la que se hubiera presentado la correspondiente solicitud de convalidación u homologación. Por el mismo conducto se harán llegar a los interesados las resoluciones denegatorias que se produzcan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 25 de agosto de 1969 (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de noviembre); de 19 de febrero de 1979 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de marzo), y 20 de marzo de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), así como cualquier otra disposición del mismo o de inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Modelo de solicitud (anverso)

Don/Doña
natural de
de nacionalidad
con domicilio (a efectos de notificación) en calle/plaza
localidad
D.P. Provincia (1) Teléfono

EXPONE que ha realizado los estudios del sistema educativo de
..... que se especifican en el reverso de la presente solicitud y cuya superación se acredita mediante los documentos que se adjuntan. Por ello, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988),

SOLICITA la convalidación/homologación de los mencionados estudios y, en su caso, título o diploma por los correspondientes españoles de
..... (2).

..... a de de 19...

Fdo.

(1) Si se solicita la convalidación para proseguir estudios españoles de EGB, BUP o FP, el domicilio deberá corresponder a la provincia en la que radique el Centro donde el solicitante vaya a cursar dichos estudios.

(2) Especificárese: Sexto de EGB, séptimo de EGB, título de Graduado Escolar, primero de BUP, segundo de BUP, título de Bachiller, Curso de Orientación Universitaria, título de Bachiller y COU, Formación Profesional de primer grado, Formación Profesional de segundo grado, Enseñanzas Musicales, etc.

(Reverso)

A) Detalle de los estudios cursados

Año académico	Sistema educativo/país	Centro	Cursos realizados	Exámenes oficiales superados	Títulos obtenidos
19 / 19					

Año académico	Sistema educativo/país	Centro	Cursos realizados	Exámenes oficiales superados	Títulos obtenidos
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					
19 /19					

B) *Relación de documentos que se adjuntan (1)*

Documentos	Presentados	Legalizados	Traducidos
Título o diploma/Certificaciones de exámenes terminales (2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificación académica de estudios extranjeros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Libro de escolaridad/Certificación académica personal de estudios españoles (2)	<input type="checkbox"/>		
Certificación acreditativa de nacionalidad/DNI/Libro de Familia (2)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Otros documentos de carácter académico	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

(1) Esta parte de la solicitud debe ser cumplimentada por la dependencia, central o periférica, del Ministerio de Educación y Ciencia —o, en su caso, por la Oficina Consular— que recibe la solicitud. Póngase una cruz en el recuadro que en cada caso corresponda.

(2) Téchese, en su caso, lo que no proceda.

ANEXO II

Volante para inscripción condicional en Centros docentes o en exámenes oficiales

El que suscribe, don/doña,
ha presentado en la (1)
solicitud de convalidación/homologación de sus estudios extranje-
ros cursados en el sistema educativo de
por los correspondientes españoles de
y formaliza el presente volante a efectos de su inscripción provisio-
nal en:

..... (2)
en las condiciones establecidas en el número décimo de la Orden
de 14 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado del 17*).

..... a de de 19 ...

(Sello
de la Unidad
de Registro)

Fdo.

La formalización del presente volante no prejuzga la resolución final del expediente. En el supuesto de que dicha resolución no se produjera en los términos solicitados por el interesado e incluidos como tales en este volante, quedarán sin efecto los resultados de los exámenes realizados o de la inscripción producida como consecuencia de la utilización del mismo.

(1) Dirección Provincial de Educación y Ciencia de, Ofi-
cina de Educación y Ciencia de, Oficina Consular de,
Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

(2) Curso del sistema educativo español o exámenes oficiales de que se trate.

6. *ORDEN de 30 de marzo de 1988 por la que se establecen determinados criterios en materia de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y se fija el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países (BOE del 5 de abril) (*)*.

El número primero del artículo 5.º del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero) sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria establece que en la resolución de los expedientes de homologación o convalidación se estará a lo dispuesto en los Tratados o Convenios Internacionales en los que España sea parte y a las tablas de equivalencias de títulos y planes de estudios aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. El número segundo del mismo artículo establece los criterios que habrán de seguirse para la elaboración de las tablas mencionadas.

La Orden de 28 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre) fijó las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Bachillerato y segunda etapa de Educación General Básica. La Orden de 13 de octubre de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de enero de 1982), complementaria de la anterior, estableció determinados requisitos que debían cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria. Diversas Ordenes, por lo demás, actualizaron el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de países a los que se refiere la primera de dichas Ordenes o establecieron las equivalencias con los sistemas educativos de otros países no incluidos en la misma.

(*) El texto que se incluye incorpora la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 22 de abril de 1988.

La publicación del citado Real Decreto 104/1988 y la experiencia en la aplicación de las Ordenes de 28 de noviembre de 1975 y 13 de octubre de 1981 aconsejan la actualización de su contenido y su refundición en una norma nueva que facilite el cumplimiento de las obligaciones que los diversos órganos gestores del Departamento tienen en esta materia.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que, procedentes de sistemas educativos extranjeros, deseen incorporarse a alguno de los seis primeros cursos de la Educación General Básica no deberán realizar trámite alguno de convalidación de estudios. La incorporación de dichos alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

Segundo.—La homologación y convalidación de estudios realizados en uno o más sistemas educativos extranjeros exigirá la superación completa de todos y cada uno de los cursos anteriores al curso objeto de homologación o convalidación, además de la de este último, sin perjuicio de lo dispuesto en el número tercero de la presente Orden.

Tercero.—Los estudios realizados en sistemas educativos extranjeros por alumnos procedentes del sistema educativo español serán objeto de homologación al título español de Graduado Escolar o al de Bachiller, siempre que el alumno haya aprobado tantos cursos correlativos y completos como le quedaran pendientes para terminar la Educación General Básica o el Bachillerato Unificado y Polivalente respectivamente. La misma exigencia se aplicará, en el supuesto mencionado, para la convalidación de cursos anteriores a la finalización del nivel de que se trate o para la convalidación de un curso extranjero por el Curso de Orientación Universitaria.

Cuarto.—No serán objeto de homologación o convalidación los estudios de sistemas educativos extranjeros que pudieran haber sido cursados en España fuera del marco de lo establecido en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 30), sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Quinto.—La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en sistemas educativos extranjeros, por los correspondientes espa-

ños de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con la tabla de equivalencias que se publica como Anexo I a la presente Orden, para los países incluidos en la misma.

Sexto.—La homologación y convalidación de títulos, diplomas y cursos completos de enseñanza primaria y secundaria realizados en los sistemas educativos de los países que se especifican en el Anexo II de la presente Orden, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se efectuarán de acuerdo con las Ordenes por las que se establece o pudiere establecerse el respectivo régimen de equivalencias.

DISPOSICION ADICIONAL

La homologación y convalidación de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, países signatarios del Convenio “Andrés Bello”, por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, se regirán por lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1984 (*Boletín Oficial del Estado* de 13 de agosto). El procedimiento para la tramitación de los expedientes será el propio de los estudios correspondientes a países con los que existen tablas de equivalencias.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se establezcan tablas de equivalencias entre los estudios cursados en sistemas educativos extranjeros y los correspondientes españoles de Formación Profesional, se aplicarán, para la homologación y convalidación, por los correspondientes españoles de Formación Profesional, de títulos y estudios cursados en los sistemas educativos de los países respectivos, las tablas incluidas en las Ordenes de 13 de agosto de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 20); 21 de enero de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y 4 de enero de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 27).

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las siguientes normas:

Orden de 28 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre), por la que se fijan las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes del Bachillerato y segunda etapa de la Educación General Básica.

Orden de 13 de octubre de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), complementaria de la de 28 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* del 5 de diciembre), por la que se establecen determinados requisitos que deberán cumplir los expedientes de solicitud de las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles de la segunda etapa o ciclo superior de Educación General Básica, del Bachillerato y del Curso de Orientación Universitaria.

Orden de 13 de agosto de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 20) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles y los correspondientes de Formación Profesional españoles, Orden de 21 de enero de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España, y Orden de 4 de enero de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 27) sobre equivalencias entre los estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Luxemburgo y los correspondientes de Formación Profesional en España, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 30 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO I

Tabla de equivalencias para la homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado Polivalente y Curso de Orientación Universitaria

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Arabia Saudí	Sexto primaria	Primer ciclo medio	Segundo ciclo medio	Tercer ciclo medio	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria y certificado fin de estudios (Tawjahiya).
Argelia	Primero secundaria (primer ciclo)	Segundo secundaria (primer ciclo)	Tercero secundaria (primer ciclo)	Cuarto secundaria (primer ciclo)	Quinto secundaria (segundo ciclo)	Sexto secundaria (segundo ciclo)	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Brasil	Quinta serie (primer grado)	Sexta serie (primer grado)	Séptima serie (primer grado)	Octava serie (primer grado)	Primera serie (segundo grado)	Segunda serie (segundo grado)	Tercera serie (segundo grado).
Bulgaria	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Zrelostonno Svidetelstvo).
Corea del Sur	Sexto primaria	Primero secundaria (ciclo medio)	Segundo secundaria (ciclo medio)	Tercero secundaria (ciclo medio)	Cuarto secundaria (ciclo superior)	Quinto secundaria (ciclo superior)	Sexto secundaria (ciclo superior) y certificado de fin de estudios secundarios.
Cuba	Sexto primaria	Séptimo secundario básico	Octavo secundario básico	Noveno secundario básico	Décimo preuniversitario	Undécimo preuniversitario	Duodécimo preuniversitario y certificado fin de estudios secundarios.
China	Sexto primaria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundaria	Quinto secundaria	Sexto secundaria y certificado fin de estudios secundarios.

ANEXO I (continuación)

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Dinamarca	Sexto primaria	Primero secundaria (primer ciclo)	Segundo secundaria (primer ciclo)	Tercero secundaria (primer ciclo)	Primero secundaria (segundo ciclo)	Segundo secundaria (segundo ciclo)	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Studentereksamen).
Egipto	Sexto primaria	Primero preparatoria	Segundo preparatoria	Tercero preparatoria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios.
Emiratos Arabes Unidos	Sexto primaria	Primero preparatoria	Segundo preparatoria	Tercero preparatoria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Higher Secondary School Certificate).
Finlandia	Segundo secundaria (primer ciclo)	Tercero secundaria (primer ciclo)	Cuarto secundaria (primer ciclo)	Quinto secundaria (primer ciclo)	Primero secundaria (segundo ciclo)	Segundo secundaria (segundo ciclo)	Tercero secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios (Vlioppilastukinto o Studentexamen).
Francia	Sexta clase	Quinta clase	Cuarta clase	Tercera clase	Segunda clase	Primera clase	Título de terminal.
Grecia	Sexto primaria	Primero de gimnasio	Segundo de gimnasio	Tercero de gimnasio	Primero de liceo	Segundo de liceo	Tercero de liceo y certificado fin de estudios secundarios (Apolytirion Lykiou).
Hungría	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Primero secundaria general	Segundo secundaria general	Tercero secundaria general	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Erettségi).

ANEXO I (continuación)

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Irán	Primero (ciclo orientación)	Segundo (ciclo orientación)	Tercero (ciclo orientación)	Primero secundaria general	Segundo secundaria general	Tercero secundaria general	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.
Iraq	Sexto primaria	Primero secundaria intermedio (primer ciclo)	Segundo secundaria intermedio (primer ciclo)	Tercero secundaria intermedio (primer ciclo)	Cuarto secundaria intermedio (primer ciclo)	Quinto secundaria (segundo ciclo)	Sexto secundaria (segundo ciclo) y certificado final de estudios secundarios (Adadiyah).
Israel	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundaria y examen fin de estudios secundarios (Bagruth).
Italia	Segundo escuela media	Tercero escuela media	Primer curso de liceo	Segundo curso de liceo	Tercer curso de liceo	Cuarto curso de liceo	Quinto curso de liceo y diploma de Maturità Scientifica o Maturità Classica.
Japón	Sexto primaria	Primero secundaria (primer ciclo)	Segundo secundaria (primer ciclo)	Tercero secundaria (primer ciclo)	Cuarto secundaria (segundo ciclo)	Quinto secundaria (segundo ciclo)	Sexto secundaria (segundo ciclo) y certificado fin de estudios secundarios.
Jordania	Sexto primaria	Primero secundaria (ciclo intermedio)	Segundo secundaria (ciclo intermedio)	Tercero secundaria (ciclo intermedio)	Cuarto secundaria general	Quinto secundaria general	Sexto secundaria general y certificado de escuela secundaria general.
Kenia	Séptimo primaria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundaria	Quinto secundaria	Sexto secundaria (segundo ciclo) y East African Advanced Certificate of Education o Higher School Certificate.

ANEXO I (continuación)

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Kuwait	Segundo intermedio	Tercero intermedio	Cuarto intermedio	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Shahadat al Hranawia).
Marruecos	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria	Cuarto secundaria	Quinto secundaria	Sexto secundaria	Séptimo secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Méjico	Sexto primaria	Primero enseñanza media básica	Segundo enseñanza media básica	Tercero enseñanza media básica	Primero enseñanza media superior	Segundo enseñanza media superior	Tercero enseñanza media superior.
Noruega	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Noveno primaria	Primero secundaria	Segundo secundaria	Tercero secundaria y certificado fin de estudios secundarios (Studenteksamen o Gymnaseksamen).
Polonia	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Primero secundaria general	Segundo secundaria general	Tercero secundaria general	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Matura o Swiadectwo Dojrzalosci).
Rumanía	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Primero secundaria general	Segundo secundaria general	Tercero secundaria general	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios.

ANEXO I (continuación)

Sistema educativo	Sexto EGB	Séptimo EGB	Octavo EGB y título Graduado Escolar	Primero BUP	Segundo BUP	Tercero BUP y título de Bachiller	COU
Senegal	Primero secundaria general	Segundo secundaria general	Tercero secundaria general	Cuarto secundaria general	Quinto secundaria general	Sexto secundaria general	Séptimo secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Baccalauréat).
Siria	Sexto primaria	Primero secundaria (ciclo medio)	Segundo secundaria (ciclo medio)	Tercero secundaria (ciclo medio)	Cuarto secundaria (ciclo terminal)	Quinto secundaria (ciclo terminal)	Sexto secundaria terminal y certificado fin de estudios secundarios (Al-Chahada Al Thanouiya).
Suecia	Sexto de escuela base	Séptimo de escuela base	Octavo de escuela base	Noveno de escuela base	Primero secundaria (Gymnasieskola)	Segundo secundaria (Gymnasieskola)	Tercero secundaria (Gymnasieskola).
Yugoslavia	Sexto primaria	Séptimo primaria	Octavo primaria	Primero secundaria general	Segundo secundaria general	Tercero secundaria general	Cuarto secundaria general y certificado fin de estudios secundarios (Maturá).

ANEXO II

Países cuyas equivalencias se regulan por disposiciones específicas

Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Irlanda, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Federal de Alemania y Suiza.

7. *ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18).*

La Orden de 6 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11) reguló la convalidación de estudios de Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

Las modificaciones introducidas en el sistema educativo de Inglaterra y Gales y de Irlanda del Norte y, en concreto, la unificación del General Certificate of Education (GCE) y el Certificate Secondary Education (GSE) en un nuevo General Certificate of Secondary Education (GCSE), así como la creación del International General Certificate of Secondary Education (IGCSE) y del International Certificate of Education (ICE) aconsejan actualizar la tabla de equivalencias contenida en la citada Orden.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de estudios cursados en Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la siguiente tabla de equivalencias:

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 1	6.º de EGB.
Form 2	7.º de EGB.
Form 3	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.
Form 4	1.º de BUP.
Form 5 y cuatro materias de nivel ordinario del General Certificate of Secondary Education (GCSE)	2.º de BUP.
Form 6 (Lower 6) y cinco materias de nivel ordinario del GCSE	3.º BUP y título de Bachiller.
Form 6 (Upper 6), cinco materias de nivel ordinario del GCSE y dos materias de nivel avanzado del General Certificate of Education (GCE). Una de estas últimas podrá ser sustituida por dos materias de nivel avanzado suplementario (AS)	Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Los alumnos que se incorporen a los estudios del Reino Unido una vez superado en su totalidad el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente dentro del sistema educativo español podrán regirse, indistintamente, bien por el régimen de equivalencias establecido en el número anterior, bien por el que se expone a continuación:

Estudios del Reino Unido	Estudios españoles
Form 6 (Lower 6) y una materia de nivel avanzado (AL) del GCE o dos materias de nivel avanzado suplementario (AS). No se tendrán en cuenta a estos efectos los AL o los AS en Lengua Española	3.º de BUP y título de Bachiller.
Form 6 (Upper 6), y dos materias de nivel avanzado (AL) del GCE. Una de ellas podrá ser sustituida por dos materias de nivel avanzado suplementario (AS). No se tendrán en cuenta a estos efectos los AL o los AS en Lengua Española	Curso de Orientación Universitaria.

Tercero.—1. Las calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel ordinario serán A, B y C. Las

calificaciones oficiales válidas para acreditar la superación de las materias de nivel avanzado —o nivel avanzado suplementario— serán A, B, C, D y E.

2. La superación de los cursos a los que se refieren las tablas de equivalencias se acreditará mediante las certificaciones emitidas por el Centro en el que se hubiesen cursado los estudios correspondientes.

Cuarto.—La acreditación de haber superado materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE), extinguido para dicho nivel con la creación del General Certificate of Secondary Education (GCSE), tendrá los mismos efectos, para la aplicación de la tabla de equivalencias establecida en el número primero, que si se tratase de materias de nivel ordinario del GCSE.

Quinto.—Los estudios del International General Certificate of Secondary Education (IGCSE) y del International Certificate of Education (ICE) serán considerados, a los efectos de su equivalencia con los correspondientes españoles, en los mismos términos establecidos en la presente Orden para los estudios y certificaciones del régimen general.

Sexto.—Para la homologación y convalidación de los estudios realizados en Escocia se considerará equivalente a los Certificados mencionados en la presente Orden, en los niveles y con las calificaciones que en cada caso corresponda, el Scottish Certificate of Education.

DISPOSICION ADICIONAL

Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica no se realizará trámite de convalidación alguno. La incorporación de los alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo, de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que en la fecha de publicación de la presente Orden se encuentren cursando los estudios del Reino Unido a los que la misma se refiere y que formalicen sus solicitudes de convalidación

o de homologación antes del 30 de septiembre de 1988 podrán acogerse, indistintamente, al régimen establecido en la presente norma o al regulado en la Orden de 6 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11).

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 6 de junio de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* del 11) de convalidación de estudios de Inglaterra y Gales por los correspondientes españoles del ciclo superior de la Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

8. *ORDEN de 14 de marzo de 1988 por la que se regula el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo portugués con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18).*

Por Orden de 16 de octubre de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) se establecieron las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica. La citada Orden reflejaba una situación de falta de reconocimiento mutuo del curso 12 del sistema portugués y del Curso de Orientación Universitaria del sistema español, situación que resultaba aconsejable corregir, toda vez que constituía una excepción más que notable en materia de equivalencia de estudios entre países de nuestro entorno. Por ello, en el seno de la Comisión Mixta para el seguimiento del Convenio Cultural vigente entre España y Portugal se abordó esta cuestión y se adoptó un acuerdo al respecto. En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida en la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de estudios del sistema educativo portugués por los correspondientes españoles del ciclo superior de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se efectuarán de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Sistema educativo portugués	Sistema educativo español
2.º do ensino preparatório	6.º de EGB.
1.º do curso geral unificado	7.º de EGB.
2.º do curso geral unificado	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.
3.º do curso geral unificado	1.º de BUP.
1.º do curso complementar	2.º de BUP.
2.º do curso complementar y diploma ...	3.º de BUP y título de Bachiller.
12.º de escolaridade	Curso de Orientación Universitaria.

Segundo.—Las equivalencias establecidas en el número anterior no serán aplicables al Curso Geral Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

Tercero.—Para los estudios correspondientes a los cinco primeros cursos de la Educación General Básica no se realizará trámite de convalidación alguno. La incorporación de los alumnos al curso que corresponda se efectuará por el Centro español respectivo de acuerdo con la edad exigida para cada curso y según la normativa general aplicable al respecto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 16 de octubre de 1981 (*Boletín Oficial del Estado* del 24) por la que se establecían las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y ciclo superior de Educación General Básica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que la aplicación de la presente Orden requiera.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 14 de marzo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

9. *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 15).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de la República Federal de Alemania, para cuyo sistema educativo viene rigiendo la tabla de equivalencias aprobada por Orden de 14 de junio de 1977 (*Boletín Oficial del Estado* del 30). La tabla mencionada, sin embargo, no distingue las diversas modalidades de la enseñanza secundaria de aquel país, diferentes en carácter e intensidad. Procede, en consecuencia, dictar una nueva norma que responda a las exigencias derivadas de tal diversidad al plantearse la equivalencia entre los estudios alemanes y sus correspondientes españoles.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República Federal de Alemania por

los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se registrarán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Para acogerse al régimen de equivalencias que se establece en el anexo a la presente Orden, los alumnos deberán acreditar, no sólo la superación del curso o cursos que deseen convalidar, sino también la posesión del certificado académico que habilita para el acceso al curso siguiente dentro del sistema educativo de la República Federal de Alemania.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 14 de junio de 1977 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) por la que se precisa y amplía, en lo que se refiere a los estudios de Alemania, la Orden de 28 de noviembre de 1975, derogada a su vez por la de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de la RFA		Sistema educativo español
Hauptschule/ Realschule	Gesamtschule/ Gymnasium	
7. ^a clase	7. ^a clase	6. ^o de EGB.
8. ^a clase	8. ^a clase	7. ^o de EGB.
9. ^a clase	9. ^a clase	8. ^o de EGB y título de Graduado Escolar.
10. ^a clase	10. ^a clase	1. ^o de BUP.
	11. ^a clase	2. ^o de BUP.
	12. ^a clase	3. ^o de BUP y título de Bachiller.
	13. ^a clase y Abitur	Curso de Orientación Universitaria.

10. *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo holandés con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 16).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de los Países Bajos, cuya enseñanza secundaria se organiza en distintas modalidades de carácter e intensidad diferentes.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo holandés por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los alumnos que al término del curso 1987-88 finalicen los estudios correspondientes a alguna de las modalidades de la enseñanza secundaria holandesa podrán convalidar o, en su caso, homologar dichos estudios de acuerdo con la tabla de equivalencias establecida por la presente Orden o según la que venía estando vigente hasta la publicación de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo holandés	Sistema educativo español			
6.º de Educación Básica 1.º de Enseñanza Secundaria de cualquier modalidad 2.º de Enseñanza Secundaria de cualquier modalidad	6º de EGB. 7.º de EGB. 8.º de EGB y título de Graduado Escolar.			
<table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 33%;">VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria</td> <td style="width: 33%;">HAVO (Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior</td> <td style="width: 33%;">MAVO (Middelbare Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media</td> </tr> </table>	VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria	HAVO (Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior	MAVO (Middelbare Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media	
VWO (Voorbereidend Wetenschappelijk Onderwijs) Enseñanza Científica Preparatoria	HAVO (Hoger Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Superior	MAVO (Middelbare Algemeen Voortgezet Onderwijs) Enseñanza Secundaria General Media		
3.º 4.º 4.º y diploma MAVO 4.º 5.º y diploma HAVO 5.º 6.º y diploma VWO	1.º de BUP. 2.º de BUP. 3.º de BUP y título de Bachiller. COU.			

11. *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo suizo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 16).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. La Orden mencionada no incluyó las equivalencias relativas a sistemas cuya complejidad exigía un tratamiento específico y más detallado. Tal es el caso de Suiza, donde las distintas modalidades de estudios de los diferentes cantones son objeto de homologación, en un esquema general, por parte de la Comisión Federal de Estadística Escolar y cuya Enseñanza Secundaria, por otra parte, se desarrolla en cursos de diferentes grados de intensidad que exigen un tratamiento diferenciado al plantearse su convalidación por los cursos del sistema educativo español.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo suizo por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Las solicitudes de convalidación de estudios del sistema educativo suizo correspondientes a modalidades de Educación Secundaria no incluidas en la tabla mencionada en el número anterior, por cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente, serán objeto de un estudio individualizado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 11 de abril de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO

Tabla de equivalencias

Sistema educativo suizo		Sistema educativo español
Grado Secundario I, enseñanzas mínimas (Sekundarstufe I, Grundansprüche. Degré Secondaire I, Exigences élémentaires)	Grado Secundario I, enseñanzas amplias (Sekundarstufe I, Erweiterte Ansprüche. Degré Secondaire I, Exigences étendues)	Educación General Básica
7.º año	6.º año	6.º curso.
8.º año	7.º año	7.º curso.
9.º año	8.º año	8.º curso y título de Graduado Escolar.
Grado Secundario I, enseñanzas amplias con promoción a los Centros que preparan Madurez Federal (Maturitätsschulen/ Ecoles préparant à la maturité)		Bachillerato Unificado y Polivalente
9.º año		1.º curso.
Grado Secundario II en Centros que preparan para la Madurez Federal		
1.º año		2.º curso.
2.º año		3.º curso y título de Bachiller.
Diploma de Madurez Federal (Maturitäts/ Maturité)		Curso de Orientación Universitaria.

12. *ORDEN de 22 de julio de 1988 por la que se aprueba la tabla de equivalencias de los estudios del sistema educativo **canadiense** con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 30).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. El número sexto de la citada Orden remitía a disposiciones específicas el establecimiento de equivalencias con los sistemas educativos cuya complejidad exige un tratamiento diferenciado. Tal es el caso del sistema educativo canadiense, en el que la enseñanza secundaria se organiza en ciclos cuya configuración varía en los distintos ámbitos territoriales del país.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo canadiense por los correspondientes españoles de Educación General Básica (ciclo superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—Las solicitudes de convalidación de estudios del sistema canadiense, en cualquiera de sus modalidades, correspondien-

tes a planes de enseñanza secundaria anteriores a los que se contemplan en el anexo de la presente Orden, se resolverán atendiendo a los principios establecidos en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 22 de julio de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general técnico.

ANEXO
Tabla de equivalencias

SISTEMA EDUCATIVO CANADIENSE					SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
Saskatchewan	Terranova, Nueva Escocia, Isla Ppe. Eduardo, Nueva Brunswick, Alberta, Territorios del Noroeste	British Columbia, Yukon	Ontario, Manitoba	Quebec	
<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Elementary</i>	<i>Educación General Básica</i> 6.º Curso.
6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Grado.	6.º Grado.	
<i>Junior High</i>	<i>Junior High</i>		<i>Intermediate Division</i>	<i>Secondary</i>	7.º Curso.
7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Grado.	7.º Grado.	
8.º Grado.	8.º Grado.	<i>Junior High</i> 8.º Grado.	8.º Grado.	8.º Grado.	8.º Curso y Título de Graduado Escolar.
<i>Senior High</i>					<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i>
9.º Grado.	9.º Grado.	9.º Grado.	9.º Grado.	9.º Grado.	1.º Curso.
10.º Grado.	<i>Senior High</i> 10.º Grado.	10.º Grado.	10.º Grado.	10.º Grado.	2.º Curso.

(Continúa)

ANEXO
Tabla de equivalencias

(Continuación)

SISTEMA EDUCATIVO CANADIENSE					SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL
Saskatchewan	Terranova, Nueva Escocia, Isla Ppe. Eduardo, Nueva Brunswick, Alberta, Territorios del Noroeste	British Columbia, Yukon	Ontario, Manitoba	Quebec	
11.º Grado.	11.º Grado.	<i>Senior High</i> 11.º Grado.	<i>Senior Division</i> 11.º Grado.	11.º Grado y Diplo- ma de Gradua- ción.	3.º Curso y Título de Ba- chiller.
12.º Grado y Di- ploma de Gra- duación.	12.º Grado y Diplo- ma de Gradua- ción.	12.º Grado y Diplo- ma de Gradua- ción.	12.º Grado y Diplo- ma de Gradua- ción.	Diploma de Estudios Colegiales de For- mación General.	Curso de Orientación Universitaria.

13. *ORDEN de 27 de enero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los **Estados Unidos de América** con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE de 3 de febrero).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente, la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de distintos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de determinados países, que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos los Estados Unidos de América.

En este contexto, viene siendo de aplicación la Orden de 28 de noviembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre), sobre convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del ciclo superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas, unidas al hecho de que el número de alumnos del sistema educativo español que cursan uno o más años de estudios en los Estados Unidos de América aumenta progresivamente, aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América por los correspondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se registrarán por la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

2. A los efectos de la aplicación de la tabla de equivalencias mencionada en el párrafo anterior, será necesario acreditar la obtención de calificación positiva (A, B, C o D) en todas y cada una de las materias cursadas en el grado o grados objeto de convalidación u homologación.

3. Para los alumnos que se incorporen al sistema educativo de los Estados Unidos de América desde el sistema educativo español y soliciten la convalidación u homologación de los estudios cursados en aquel sistema, serán de aplicación las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y, además, las que se especifican en los números siguientes de la presente Orden.

Segundo.—Los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen a cursos del sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen homologar o convalidar tales estudios deberán acreditar haber superado, en fecha anterior a la de dicha incorporación, la totalidad de las asignaturas de los cursos del sistema educativo español previos al curso o cursos que pretendan homologar o convalidar.

Tercero.—1. Para la aplicación de la tabla de equivalencias que se publica como anexo a la presente Orden, en el caso de alumnos procedentes del sistema educativo español que deseen convalidar cualquiera de los grados 9.º ó 10.º del sistema educativo de los Estados Unidos de América u homologar el grado 11.º, será requisito necesario la acreditación de haber cursado durante dos semestres, cada una, en el grado respectivo y con calificación positiva, cuatro asignaturas como mínimo de las que se mencionan a continuación: Literatura, Historia, Geografía, Latín, Griego, Filosofía, Ciencias Naturales, Matemáticas, Física, Química.

2. En el caso de la convalidación del grado 12.º por el Curso de Orientación Universitaria y en el supuesto de los alumnos a los que se refiere el párrafo anterior, será necesaria la acreditación de haber cursado durante dos semestres, cada una, con calificación

positiva, cuatro asignaturas como mínimo de las que se detallan a continuación, tres de las cuales habrán de pertenecer a un mismo grupo:

Grupo A): Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Grupo B): Literatura, Historia, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

3. A los efectos previstos en los dos párrafos anteriores, las asignaturas cursadas y superadas en un solo semestre, entre las citadas, serán consideradas como media asignatura cada una para el cómputo total de las exigidas.

Cuarto.—Por Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento se establecerán las equivalencias entre las asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América y las que se citan en el número anterior, a efectos de la aplicación de lo que en el mismo se dispone.

Quinto.—Por Resolución de la Secretaría General Técnica se determinarán asimismo los supuestos en los que no será necesario acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar el grado 12.º por el Curso de Orientación Universitaria.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden será de aplicación a los estudios cursados en el sistema educativo de los Estados Unidos de América tanto en Centros situados en aquel país como en Centros situados en cualquier otro, siempre que tengan acreditada validez oficial en el mencionado sistema.

Segunda.—Para el reconocimiento de los estudios cursados en los Centros del sistema educativo de los Estados Unidos de América autorizados en España al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo (*Boletín Oficial del Estado* del 30), y acogidos al régimen de plena validez, serán de aplicación los requisitos que la presente Orden establece para los alumnos procedentes del sistema español, incluso en el caso de los alumnos que hubieren comenzado sus estudios en el propio sistema de los Estados Unidos o en cualquier otro.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de los Estados Unidos de América con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 28 de noviembre de 1983.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 28 de noviembre de 1983 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de diciembre), de convalidación de estudios de Estados Unidos por los correspondientes del Ciclo Superior de Educación General Básica, BUP y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 27 de enero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general técnica.

ANEXO QUE SE CITA

Tabla de equivalencias

Sistema educativo de los Estados Unidos de América	Sistema educativo de España
	<i>Educación General Básica</i>
6.º Grado	Sexto curso.
7.º Grado	Séptimo curso.
8.º Grado	Octavo curso y Título de Graduado Escolar.
	<i>Bachillerato Unificado y Polivalente</i>
9.º Grado	Primer curso.
10.º Grado	Segundo curso.
11.º Grado	Tercer curso y Título de Bachiller.
12.º Grado y Diploma de High School	Curso de Orientación Universitaria.

14. *RESOLUCION de 7 de febrero de 1989, de la Secretaría General Técnica, para la aplicación de la Orden de 27 de enero de 1989, por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los **Estados Unidos de América** con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 18).*

Por Orden de 27 de enero de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de febrero) se aprobó el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de los Estados Unidos de América con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria.

El número tercero de la Orden citada establece, para los alumnos procedentes del sistema educativo español que se incorporen al sistema educativo de los Estados Unidos de América y deseen convalidar u homologar tales estudios por los correspondientes españoles, determinadas exigencias en cuanto al número y naturaleza de las asignaturas que deben cursar en aquel sistema para que sus estudios puedan ser convalidados u homologados. El número cuarto de la Orden establece que, a tales efectos, la Secretaría General Técnica del Departamento deberá concretar las equivalencias entre las asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos y las que se mencionan en el número tercero de la misma. No se trata de definir equivalencias rígidas basadas en un análisis profundo de los contenidos correspondientes a las asignaturas de uno y otro sistema, posibilidad que, además de ser difícilmente viable dada la autonomía de la que al respecto gozan los Centros educativos del sistema de los Estados Unidos, supondría una excepción en el régimen general de reconocimiento de estudios extranjeros no universitarios, que se basa en la estructura de los sistemas y en el principio de la mutua confianza. Se trata, más bien, de establecer unas referencias mínimas que permitan, por un lado, cumplir los objetivos de la

Orden mencionada en cuanto a las exigencias que la misma establece y, por otro, evitar que la aplicación de la Orden quede condicionada a una interpretación discrecional por parte de los órganos proponentes de las resoluciones de convalidación u homologación de estudios extranjeros.

Por otra parte, el número quinto de la Orden de 27 de enero de 1989 remite también a una Resolución de la Secretaría General Técnica el establecimiento de los supuestos en que no será necesario acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar el grado 12.º del sistema educativo de los Estados Unidos de América.

La disposición final primera de la citada Orden, en fin, autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las equivalencias entre asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América y las que se citan en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989, a efectos de la aplicación de lo que en el mismo se dispone, quedan establecidas según el cuadro que se incluye como anexo a la presente Resolución.

Segunda.—A los efectos del cómputo total, para cada curso, de las materias exigidas en los párrafos uno y dos del número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989, será tomada en cuenta una sola de las enumeradas como equivalentes a cada una de las materias exigidas (o dos de ellas, si se han cursado en un solo semestre).

Tercera.—1. Los alumnos que hayan superado el grado 12.º del sistema educativo de los Estados Unidos de América en las condiciones establecidas en la Orden de 27 de enero de 1989 no necesitarán acreditar la posesión del Diploma de High School para convalidar dicho grado 12.º por el Curso de Orientación Universitaria, en el supuesto de que sea norma del Centro en el que cursaron los estudios o del Estado en el que estuviera situado dicho Centro no expedir tal Diploma a alumnos extranjeros o a los que no cursen la totalidad de sus estudios secundarios en el sistema educativo de los Estados Unidos.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, la exigencia del Diploma de High School será sustituida, en el trámite de convalidación correspondiente, por la de una Certificación del Centro

en el que el alumno hubiera cursado el grado 12.º, acreditativa de una de las circunstancias mencionadas en dicho párrafo. En este caso, los alumnos deberán acreditar asimismo, en sus respectivas certificaciones académicas, haber cursado, durante dos semestres y con calificación positiva, un total de cinco asignaturas como mínimo, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones establecidas en la Orden de 27 de enero de 1989. A tales efectos, las asignaturas cursadas y superadas en un solo semestre se considerarán como media asignatura para el cómputo total de las cinco exigidas.

Cuarta.—En el caso de los Centros que organicen sus cursos en tres trimestres y no en dos semestres, se interpretarán desde este supuesto las previsiones incluidas al respecto, tanto en la Orden de 27 de enero de 1989 como en la presente Resolución.

Quinta.—En el supuesto de que las calificaciones otorgadas por los Centros no sigan la escala literal (A, B, etc.) a la que se refiere el número segundo, párrafo dos, de la Orden de 27 de enero de 1989, se aplicarán los criterios siguientes:

a) La calificación positiva exigida para cada asignatura consistirá en una puntuación de 65 como mínimo, en la escala numérica de 0 al 100, y de 0,6 como mínimo en la escala numérica del 0 al 4.

b) En el caso de que, en la certificación académica expedida por el Centro, conste expresamente que la calificación positiva mínima para cada asignatura (“minimum passing grade”) es otra diferente de las mencionadas en el apartado anterior (65 ó 0,6), se considerará como tal calificación positiva mínima la que en cada caso corresponda.

Sexta.—Las instrucciones incluidas en la presente Resolución no serán de aplicación a los expedientes de convalidación u homologación que se tramiten al amparo de la disposición transitoria de la Orden de 27 de enero de 1989.

Madrid, 7 de febrero de 1989.—La Secretaria general técnica, María Concepción Toquero Plaza.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

ANEXO

Equivalencias a las que se refiere la instrucción primera de la presente Resolución

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Literatura	American Literature. British Literature.
Historia	History. World History. U.S. History. American History. U.S. History and Geography. World History and Geography.
Historia del Arte	Government. Art History.
Geografía	Geography. Physical Geography. Social Geography.
Latín	Latin.
Griego	Greek.
Filosofía	Philosophy. Psychology. Sociology. Anthropology. Ethics.
Ciencias Naturales	Life Science. Astronomy. Oceanography. Natural Resources. Botany. Zoology. Marine Science. Geology and Astronomy.
Biología	Las materias incluidas para Biología y Geología. Biology. Lab. Biology. Anatomy. Physiology. Molecular Biology. Cell Biology. Genetics.

(Continúa)

(Continuación)

Asignaturas citadas en el número tercero de la Orden de 27 de enero de 1989	Asignaturas del sistema educativo de los Estados Unidos de América (*)
Geología	Geology.
Matemáticas	Lab. Geology.
	Earth Science.
	Mathematics.
	Arithmetic.
	Algebra.
	Geometry.
	Elementary Functions.
	Calculus.
	Math. Analysis.
	Trigonometry.
Física	Computer Mathematics.
	Physics.
	Lab. Physics.
Química	Physical Science.
	Chemistry.
	Lab. Chemistry.
Dibujo Técnico	Mechanical Drawing.
	Machine Drafting.
	Architectural Problems and Drafting.
	Industrial Design.
	Architectural Design.

(*) Las asignaturas incluidas en el cuadro como equivalentes a Literatura o a Historia serán también consideradas válidas a los efectos propuestos, en los casos en que la denominación mencionada en el presente cuadro vaya acompañada de una especificación del ámbito de la materia respectiva a una determinada época o aspecto parcial de la misma (ejemplos: American History since 1930. Early American Literature, etc.).

15. *ORDEN de 17 de febrero de 1989 por la que se aprueba el régimen de equivalencias de los estudios del sistema educativo de la **República de Irlanda** con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria (BOE del 25).*

El *Boletín Oficial del Estado* de 17 de febrero de 1988 publicó el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios. Posteriormente la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril), dictada en desarrollo del citado Real Decreto, estableció determinados criterios para su aplicación y fijó el régimen de equivalencias con los sistemas educativos de diversos países. El número sexto de la Orden citada remitía a disposiciones específicas la regulación de las equivalencias con los sistemas educativos de once países que se citaban en el anexo II de la misma, entre ellos la República de Irlanda.

En este contexto viene siendo de aplicación la Orden de 19 de julio de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria. La experiencia en la aplicación de la citada Orden y las novedades producidas tanto en la estructura del Curso de Orientación Universitaria como en el régimen de acceso a las Universidades españolas aconsejan actualizar el contenido de la Orden mencionada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado y en uso de la autorización conferida por la disposición final del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La homologación y convalidación de títulos y estudios del sistema educativo de la República de Irlanda por los co-

respondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior), Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo que se dispone en la presente Orden, sin perjuicio de lo establecido con carácter general en la Orden de 30 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de abril).

Segundo.—La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Educación General Básica (Ciclo Superior) queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
6.º de Primaria	6.º de EGB.
1.º de Secundaria (Junior Cycle)	7.º de EGB.
2.º de Secundaria (Junior Cycle)	8.º de EGB y título de Graduado Escolar.

Tercero.—La equivalencia entre estudios del sistema educativo irlandés y los correspondientes españoles de Bachillerato Unificado Polivalente queda establecida del modo siguiente:

Sistema irlandés	Sistema español
3.º de Secundaria (Junior Cycle) y certificado intermedio (Intermediate Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias con grados A, B, C o D	1.º de BUP.
4.º de Secundaria (1.º de Senior Cycle)	2.º de BUP.
5.º de Secundaria (2.º de Senior Cycle) y certificado de fin de estudios (Leaving Certificate). Este último certificado deberá incluir, como mínimo, cinco materias de nivel ordinario con grados A, B, C o D	3.º de BUP y título de Bachiller.

Cuarto.—Para la convalidación de estudios del sistema educativo irlandés por el Curso de Orientación Universitaria del sistema español, los alumnos deberán acreditar la superación de cursos del “Senior Cycle” y la obtención del “Leaving Certificate”, en las condiciones que se especifican en los párrafos siguientes:

a) Deberán ser acreditados dos o tres años de escolaridad, con calificaciones positivas, en cursos de “Senior Cycle”. En el caso de

los alumnos que se hubieran incorporado al sistema irlandés a partir del sistema español, esta exigencia se aplicará en los términos siguientes: tres años para alumnos con primero de BUP completo, dos años para alumnos con segundo de BUP completo, un año para alumnos con tercero de BUP completo.

b) El "Leaving Certificate" deberá contener grados A, B o C, en tres materias de nivel superior coincidentes, en su denominación genérica, con materias incluidas en una de las opciones del plan de estudios vigente para el Curso de Orientación Universitaria y grados A, B, C o D, en otras dos materias cualesquiera de nivel superior u ordinario.

Quinto.—1. La superación de los cursos del sistema educativo irlandés a los que se refieren los anteriores números segundo, tercero y cuarto se acreditará mediante las certificaciones emitidas por los Centros en los que se hubieran cursado los estudios correspondientes.

2. La obtención del "Intermediate Certificate" y del "Leaving Certificate" se acreditará mediante las certificaciones oficiales emitidas al efecto por las autoridades educativas irlandesas.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los estudios cursados en el sistema educativo de la República de Irlanda con anterioridad al 31 de julio de 1989 podrán ser convalidados u homologados, tanto en virtud de lo establecido en la presente Orden como según lo previsto en la Orden de 19 de julio de 1982.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de julio de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 28), por la que se regula la convalidación de estudios de la República de Irlanda por los equivalentes españoles de Educación General Básica, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 17 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general técnica.

16. TABLAS de equivalencias con los estudios de los sistemas educativos de Australia, Bélgica y Luxemburgo.

Las tablas de equivalencias de estudios de los sistemas educativos de Australia, Bélgica y Luxemburgo con los correspondientes españoles de Educación General Básica, Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria fueron aprobadas por sendas Ordenes Ministeriales de 12 de diciembre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 29), 1 de diciembre de 1978 (*Boletín Oficial del Estado* del 6) y 16 de octubre de 1980 (*Boletín Oficial del Estado* del 30) respectivamente. Las Ordenes mencionadas, en la medida en que son anteriores al Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, incluyen determinadas previsiones que ya no están vigentes. Sin embargo, las tablas de equivalencias que tales normas contienen siguen siendo aplicables a efectos de homologación y convalidación de los títulos y estudios correspondientes a los respectivos países. Dichas tablas son las siguientes:

Sistema español	Estudios australianos	
	Australian Capital Territory, New South Wales, Victoria y Tasmania	Queensland, South Australia y Northern Territory
6.º Curso EGB	6.º Elemental.	5.º Elemental.
7.º Curso EGB	1.º Escuela Secundaria.	7.º Elemental.
8.º Curso EGB	2.º Escuela Secundaria.	1.º Escuela Secundaria.
1.º Curso BUP	3.º Escuela Secundaria.	2.º Escuela Secundaria.
2.º Curso BUP	4.º Escuela Secundaria.	3.º Escuela Secundaria.
3.º Curso BUP	5.º Escuela Secundaria.	4.º Escuela Secundaria.
COU	6.º Escuela Secundaria.	5.º Escuela Secundaria.

Sistema español	Sistema belga
6.º EGB	6.º Primaria.
7.º EGB	1.º Bachillerato.
8.º EGB	2.º Bachillerato.
1.º BUP	3.º Bachillerato.
2.º BUP	4.º Bachillerato.
3.º BUP	5.º Bachillerato.
COU	6.º Bachillerato y prueba de madurez.

Sistema español	Sistema luxemburgués
6.º EGB	6.º Primaria o 7.º Secundaria.
7.º EGB	6.º Secundaria.
8.º EGB	5.º Secundaria.
1.º BUP	4.º Secundaria.
2.º BUP	3.º Secundaria.
3.º BUP	2.º Secundaria.
COU	1.º Secundaria y Terminal.

17. *ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se regulan las convalidaciones en España de los estudios básicos y medios cursados en países signatarios del Convenio "Andrés Bello" (BOE del 13 de agosto).*

Adherida España el 9 de julio de 1982 al Convenio "Andrés Bello" de integración educativa, científica y cultural de los países de la Región Andina, hecho en Bogotá el 31 de enero de 1970, y publicado el Instrumento de adhesión en el *Boletín Oficial del Estado* de 24 de noviembre de 1982, se hace necesario recoger en el ordenamiento interno español lo prevenido en el artículo 21 de la referida norma, a tenor de lo acordado en aplicación del mismo por la Resolución de la XII Reunión de los Ministros de Educación en abril de 1983, que estableció una nueva tabla de equivalencias de estudios básicos y medios, incorporada a los distintos ordenamientos internos de los países andinos signatarios del mencionado Convenio.

En su virtud, previo dictamen del Consejo Nacional de Educación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se reconocerán los estudios básicos y medios, parciales o totales, cursados según los sistemas educativos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, de acuerdo con la tabla de equivalencias aprobada por la Resolución número 3 de la XIII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio "Andrés Bello", que se publica como anexo a la presente Orden ministerial.

Segundo.—Los títulos y certificados de estudios completos de Bachillerato de los países miembros del Convenio "Andrés Bello", en sus diversas modalidades, se convalidarán por el título español de Bachiller y el Curso de Orientación Universitaria con los mismos efectos académicos que en España.

Tercero.—El régimen especial prevenido en la presente Orden no será de aplicación en aquellos casos en que los interesados se acojan a disposiciones eventualmente más favorables acordadas bi-

lateralmente por España con cualquiera de los Estados signatarios del Convenio “Andrés Bello”.

DISPOSICION ADICIONAL

Por la Subsecretaría, a propuesta de las Direcciones Generales de Enseñanzas Medias y de Educación Básica, se dictarán las resoluciones e instrucciones oportunas para la ejecución de lo prevenido en el artículo 4.4 de la Resolución 3/1983 de la XII Reunión de los Ministros de Educación del Convenio “Andrés Bello”.

DISPOSICION TRANSITORIA

A aquellos alumnos que hayan finalizado sus estudios de Bachillerato en algún Estado signatario del Convenio “Andrés Bello” con posterioridad a la adhesión de España y hayan obtenido su convalidación en nuestro país por el tercer curso de Bachillerato Unificado y Polivalente y Título de Bachiller, se les reconocerá también el curso de Orientación Universitaria, sin más trámite que la presentación de la solicitud en el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las equivalencias de estudios españoles con Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Panamá, Perú y Venezuela, contenidas en el anexo de la Orden de 28 de noviembre de 1975 (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de diciembre).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica y a las Direcciones Generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar y aplicar lo prevenido en la presente Orden ministerial.

Segunda.—En la resolución de los supuestos no incluidos en esta Orden se seguirá aplicando la normativa del régimen general de convalidaciones de estudios extranjeros.

Tercera.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de julio de 1984.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general técnico y Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

ANEXO

Tabla de equivalencia de estudio de los niveles de Educación Primaria o Básica y Media o Secundaria de los países signatarios del Convenio "Andrés Bello"

		BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PANAMA	PERU	VENEZUELA
EDUCACION BASICA	EDUCACION PRIMARIA	1.º Primaria	1.º Básica	1.º Básica	1.º Primaria	1.º EGB	1.º Primaria	1.º Primaria	1.º Ed. Bás.
		2.º Primaria	2.º Básica	2.º Básica	2.º Primaria	2º EGB	2.º Primaria	2.º Primaria	2.º Ed. Bás.
		3.º Primaria	3.º Básica	3.º Básica	3.º Primaria	3.º EGB	3.º Primaria	3.º Primaria	3.º Ed. Bás.
		4.º Primaria	4.º Básica	4.º Básica	4.º Primaria	4.º EGB	4.º Primaria	4.º Primaria	4.º Ed. Bás.
		5.º Primaria	5.º Básica	5.º Básica	5.º Primaria	5.º EGB	5.º Primaria	5.º Primaria	5.º Ed. Bás.
	EDUCACION MEDIA	1.º Intermedio	6.º Básica	6.º Básica	6.º Primaria	6.º EGB	6.º Primaria	6.º Primaria	6.º Ed. Bás.
		2.º Intermedio	7.º Básica	7.º Básica	1.º Ciclo Básico	7.º EGB	1.º Primer Ciclo	1.º Secundar.	7.º Ed. Bás. o 1.º del Ciclo Bás. Com.
		3.º Intermedio	8.º Básica	8.º Básica	2.º Ciclo Básico	8.º EGB	2.º Primer Ciclo	2.º Secundar.	8.º Ed. Bás. o 2.º del Ciclo Bás. Com.
		1.º Ciclo Medio	9.º Básica	1.º Media	3.º Ciclo Básico	1.º BUP	3.º Primer Ciclo	3.º Secundar.	9.º Ed. Bás. o 3.º del Ciclo Bás. Com.
		2.º Ciclo Medio	10.º Media Vocacional	2.º Media	1.º Ciclo Div.	2.º BUP	4.º Segundo Ciclo	4.º Secundar.	1.º Media Div. y Prof.
	3.º Ciclo Medio	11.º Media Vocacional	3.º Media	2.º Ciclo Div.	3.º BUP	5.º Segundo Ciclo	5.º Secundar.	2.º Media Div. y Prof.	
	4.º Ciclo Medio		4.º Media	3.º Ciclo Div.	COU	6.º Segundo Ciclo		3.º Media Div. y	

ESCALA DE
CALIFICACIONES
MINIMA
APROBATORIA
AÑOS DE ESTUDIO

TITULO O
CERTIFICADO
QUE SE
OTORGA

BOLIVIA	COLOMBIA	CHILE	ECUADOR	ESPAÑA	PANAMA	PERU	VENEZUELA
1 a 7 3,6 12	1 a 10 6 11	1 a 7 12	1 a 20 12	Suf. a Sobres. Suficiente 11 ó 12	1 a 5 3 12	0 a 20 11 11	1 a 20 10 11 ó 12
	Certificado Educ. Básica		Certificado terminación Ed. Prim.	Título de Graduado Escolar	Certificado terminación Ed. P.	Certificado Primaria	Certificado Educ. Básica.
Bachiller Hum. o Téc. Nivel Medio	Bachiller (Tipo y Modalidad)	Lic. Educ. Media	Bachiller en Humanidades	Título de Bachiller	Certificado Primer Ciclo Bach. Ciencias, Bach. Letras	Certificado Educ. Sec. con Mención en V.	Título Bach. o Técn. Medio en la especialidad

C) Otras normas relacionadas con el reconocimiento de estudios extranjeros

18. *ORDEN de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller (BOE del 25) (*)*.

Por Orden de 1 de abril de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 14) se reguló el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes. La experiencia en la aplicación de la citada Orden, así como las novedades registradas desde la fecha de su publicación, tanto en lo relativo a la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Ciencia como en materia de expedición y homologación de títulos, la más reciente de ellas la aprobación del Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios, aconsejan actualizar el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para expedir, en su caso, los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros extranjeros autorizados para impartir enseñanzas conforme a sistemas educativos vigentes en otros países, que deseen solicitar la expedición de títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o el reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria para alumnos que hayan cursado estudios en ellos, se ajustarán a lo dispuesto en la presente Orden.

(*) El texto que se incluye incorpora la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 13 de junio de 1988.

Segundo.—1. Tendrán derecho a la expedición de los títulos de Graduado Escolar o de Bachiller o al reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria los alumnos, tanto españoles como extranjeros, que hayan seguido el régimen de enseñanzas de plena validez previsto en el Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

2. Para hacer efectivo el derecho al que se refiere el párrafo anterior será necesario que los alumnos hayan superado en el mencionado régimen de plena validez todos y cada uno de los cursos del nivel a que corresponde el título español respectivo.

Tercero.—1. El régimen de equivalencias aplicable en el caso de las enseñanzas extranjeras cursadas en el régimen de plena validez al que se refiere el número segundo de la presente Orden será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate, salvo en el caso de los estudios cursados en Centros de los sistemas educativos alemán, británico e italiano, autorizados para admitir alumnos extranjeros y españoles. En tales supuestos, serán de aplicación las tablas de equivalencias que se publican como anexo a la presente Orden.

2. Lo establecido en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las modificaciones que pudieran derivarse de la aplicación del principio de reciprocidad.

Cuarto.—Las solicitudes de expedición de títulos académicos de Graduado Escolar o de Bachiller o de reconocimiento del Curso de Orientación Universitaria serán remitidas al Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones de la Secretaría General Técnica del Departamento, a través de las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, de los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en los términos previstos en los números siguientes de la presente Orden.

Quinto.—1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar serán formuladas por los propios Centros y se acompañarán de los documentos siguientes:

a) Relación certificada de alumnos con derecho a la expedición del título de Graduado Escolar, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

b) Certificación individual expedida por el Centro o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

c) Original o fotocopia compulsada del Libro de Escolaridad español, con diligencia visada por el Servicio de Inspección de la Dirección Provincial o de la Comunidad Autónoma correspondiente, siempre que el alumno haya obtenido evaluación positiva en la prueba final, por área y nivel, de las materias del sistema educativo español exigidas por la normativa vigente.

2. Los alumnos para quienes se proponga la expedición del título de Graduado Escolar deberán haber cumplido o cumplir, al menos, los catorce años de edad en el año natural en que se formule la propuesta.

Sexto.—Las propuestas de expedición de títulos de Bachiller serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y se acompañarán de la documentación siguiente:

a) Solicitud individual de cada uno de los alumnos para la expedición del título de Bachiller, acompañada del recibo de haber abonado la tasa correspondiente.

b) Relación certificada de alumnos para los que se propone la expedición del título de Bachiller, debidamente cumplimentada sobre el modelo establecido al efecto y facilitado previamente por la respectiva Dirección Provincial de Educación y Ciencia u Oficina de Educación.

c) Certificación individual expedida por el Centro extranjero respectivo o fotocopia compulsada de la misma, acreditativa de haber superado el alumno la totalidad de las materias correspondientes del sistema educativo extranjero, con expresión del resultado final de cada uno de los cursos o, en su caso, exámenes oficiales y, asimismo, del cumplimiento de la escolaridad.

d) Certificación individual para cada alumno, expedida por el Director técnico de la Sección Española, en la que conste que el alumno superó la totalidad de las materias del Bachillerato español exigidas por la normativa aplicable, con indicación del folio y número de asiento en el acta de examen correspondiente, referido a cada uno de los cursos.

Séptimo.—La inclusión en las relaciones certificadas a las que se refieren los anteriores números quinto y sexto, de alumnos en quienes no se dan las condiciones establecidas en la normativa vigente para la obtención de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller respectivamente dará lugar a la devolución del conjunto del expediente al Centro de origen, para la adecuación de su contenido a lo establecido en la presente Orden, con independencia de las actuaciones inspectoras que pudieran corresponder por parte del Ministerio de Educación y Ciencia.

Octavo.—La Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adoptará las medidas necesarias para la edición, por parte del Centro de Proceso de Datos del Departamento, de los títulos a los que se refiere la presente Orden, así como para la incorporación, en el Registro Nacional de Títulos, de la información que resulte del proceso de expedición correspondiente.

Noveno.—Los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller expedidos como consecuencia del procedimiento establecido en la presente Orden serán remitidos por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o, en su caso, a los órganos correspondientes en las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

Décimo.—1. Las solicitudes de reconocimiento del curso extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria, serán formuladas por los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos los Centros extranjeros respectivos y deberán ir acompañadas de la documentación siguiente:

a) Relación certificada de los alumnos para los que se solicita el reconocimiento de haber superado el curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria.

b) Documento original o fotocopia compulsada justificativa de haber obtenido cada uno de los alumnos relacionados el título de Bachiller, o haber hecho el depósito para la obtención del mismo. En su caso, fotocopia compulsada de la credencial de homologación de estudios extranjeros al título español de Bachiller.

c) Certificación individual visada por el Director del Centro con expresión de la calificación obtenida por el alumno en cada una de las materias del curso y, en su caso, en los exámenes oficiales del sistema educativo extranjero equivalentes al Curso de Orientación Universitaria español.

d) Certificación individual, expedida por el Director técnico de la Sección española, en la que conste que el alumno ha obtenido evaluación positiva en la lengua española del COU y, en su caso, en la otra lengua oficial de la Comunidad Autónoma.

2. Las certificaciones de reconocimiento de la equivalencia con el Curso de Orientación Universitaria de los estudios cursados en Centros extranjeros en España serán expedidas por la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones y remitidas a las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia y, en su caso, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas, para su entrega a los interesados a través de los Centros respectivos.

3. La denegación del reconocimiento solicitado, que deberá ser motivada, se comunicará por el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

Undécimo.—1. Los alumnos a los que se refiere el número segundo de la presente Orden y que, o bien no reúnan las condiciones establecidas en el segundo párrafo de dicho número o bien abandonen el Centro sin haber superado la totalidad de los cursos correspondientes a un determinado nivel, convalidarán sus estudios por el procedimiento regulado en el Real Decreto 104/1988, de 29 de enero, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de niveles no universitarios y en las normas dictadas en desarrollo del mismo. El régimen de equivalencias aplicable a estos supuestos será el mencionado en el número tercero de la presente Orden.

2. Deberán acogerse, asimismo, al mencionado procedimiento de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros aquellos alumnos extranjeros de Centros que no tengan implantadas las materias relacionadas en los anexos del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España. El régimen de equivalencias aplicable en este supuesto será el establecido con carácter general para el sistema educativo de que se trate.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 1 de abril de 1982 (*Boletín Oficial del Estado* del 14) por la que se regula el procedimiento para reconocer los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y para obtener, en su caso, los títulos académicos correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas en relación con la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 19 de mayo de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Educación y Secretario general técnico.

ANEXO

A) Centros alemanes:

Sistema alemán	Sistema español
Sexta clase de Gymnasium	Sexto de EGB.
Séptima clase de Gymnasium	Séptimo de EGB.
Octava clase de Gymnasium	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Novena clase de Gymnasium	Primero de BUP.
Décima clase de Gymnasium	Segundo de BUP.
Undécima clase de Gymnasium	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Duodécima clase de Gymnasium y ABITUR	Curso de Orientación Universitaria.

B) Centros británicos:

Será de aplicación la tabla incluida en el número primero de la Orden de 14 de marzo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 18), con las siguientes precisiones:

1. Serán tenidas en cuenta las materias de nivel ordinario del General Certificate of Education (GCE) en tanto este tipo de certificados se mantenga para los Centros británicos en el extranjero.

2. Las materias de nivel avanzado computables a efectos de reconocimiento por el Curso de Orientación Universitaria deberán

corresponder a alguna de las que componen el plan de estudios de dicho curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. Los O'Levels y los A'Levels (así como los ASL) en lengua española no serán tenidos en cuenta a efectos de aplicación de las tablas de equivalencias, habida cuenta de la necesidad de justificar la superación de dicha materia, como propia del sistema educativo español, para acogerse al régimen de plena validez que conduce a la obtención del título de Bachiller y al reconocimiento del COU.

4. Excepcionalmente, los alumnos que culminen los estudios equivalentes al Tercero de BUP y al COU al término del curso académico 1987-88 podrán acogerse al régimen de equivalencias vigente en la fecha de comienzo de dicho curso.

C) *Centros italianos:*

Sistema italiano	Sistema español
Primero de Escuela Media	Sexto de EGB.
Segundo de Escuela Media	Séptimo de EGB.
Tercero de Escuela Media	Octavo de EGB y título de Graduado Escolar.
Primero de Liceo	Primero de BUP.
Segundo de Liceo	Segundo de BUP.
Tercero de Liceo	Tercero de BUP y título de Bachiller.
Cuarto de Liceo y Diploma de Madurez (Maturita Scientifica o Classica)	Curso de Orientación Universitaria.

19. *RESOLUCION de 16 de mayo de 1989, de la Secretaría General Técnica, por la que se dan instrucciones para la aplicación de la Orden de 19 de mayo de 1988 por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.*

Por Orden de 19 de mayo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* de 25) se reguló el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller. La disposición final primera de la Orden citada autoriza a la Secretaría General Técnica del Departamento para dictar las instrucciones que resulten precisas en relación con su aplicación.

En consecuencia, esta Secretaría General Técnica ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—1. Las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar sólo deben incluir a aquellos alumnos y alumnas que hayan estado escolarizados en el régimen de plena validez durante los tres cursos equivalentes a sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica y hayan superado la totalidad de las materias de dichos cursos, incluidas las complementarias españolas. A su vez, el título de Bachiller sólo se expedirá a quienes hayan cursado y superado, en régimen de plena validez, los tres años equivalentes a primero, segundo y tercero del Bachillerato Unificado y Polivalente, incluidas las materias complementarias españolas. El reconocimiento del curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria exige asimismo la superación, en el régimen de plena validez, del curso extranjero correspondiente y, en su caso, de los exámenes oficiales consecuentes a dicho curso.

2. Los alumnos que hubieran realizado uno o más cursos del nivel correspondiente dentro del sistema educativo español y hubieran completado los cursos de dicho nivel en el régimen de plena

validez de los Centros extranjeros se incluirán asimismo en las propuestas a las que se refiere el párrafo anterior.

3. En cualquier otro supuesto distinto de los previstos en los dos párrafos anteriores, el reconocimiento de los estudios extranjeros cursados en Centros extranjeros en España se hará por el procedimiento ordinario de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros, previa solicitud individual de los interesados. La aplicación de este procedimiento no elimina, en el caso de los alumnos españoles, la exigencia de haber superado las materias complementarias españolas correspondientes al curso o cursos realizados en el régimen de plena validez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1110/1978, de 12 de enero, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

Segunda.—Las certificaciones individuales expedidas por los Directores de los Centros extranjeros a las que se refiere el número quinto, párrafo 1.b), el número sexto, párrafo c), y el número décimo, párrafo 1.c), de la Orden de 19 de marzo de 1988 deberán ir acompañadas, cuando se trate de exámenes de carácter oficial, de las respectivas certificaciones oficiales acreditativas de los resultados de dichos exámenes o de fotocopias compulsadas de las mismas.

Tercera.—Las certificaciones a las que se refiere el apartado c) del número sexto de la Orden de 19 de marzo de 1989, relativo a las propuestas de expedición de títulos de Bachiller, deberán hacer mención de que los alumnos correspondientes están en posesión del título de Graduado Escolar, o en su caso, de la credencial acreditativa de la homologación de sus estudios extranjeros a dicho título.

Cuarta.—1. Los Directores de las Secciones Españolas de los Centros extranjeros remitirán al término de cada curso a los Servicios de Inspección de las respectivas Direcciones Provinciales o, en su caso, de las Comunidades Autónomas, las actas de evaluación final correspondientes a las materias complementarias españolas de los cursos sexto, séptimo y octavo de Educación General Básica. El contenido de dichas actas se incluirá en los respectivos Libros de Escolaridad.

2. El visado de los Servicios de Inspección que avala el contenido de los Libros de Escolaridad de Educación General Básica deberá ir acompañado de una diligencia en los siguientes términos:

“El presente visado se refiere solamente a las materias complementarias del sistema educativo español que se incluyen en este

Libro de Escolaridad y no prejuzga el reconocimiento de los estudios extranjeros cursados por el alumno titular del presente Libro.”

Quinta.—1. Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica no deberán incluir la calificación global correspondiente al título de Graduado Escolar. Sin embargo, los Directores de los Centros extranjeros, en sus propuestas de expedición de títulos, incluirán, para cada alumno, una nota global, en terminología española —suficiente, bien, notable, sobresaliente—, comprensiva de las obtenidas en los estudios cursados en el sistema extranjero de que se trate y en las materias complementarias españolas. Corresponderá a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones la comprobación de que dicha nota global se ha obtenido con criterios de ponderación.

2. Los alumnos que, no habiendo obtenido las calificaciones suficientes para la obtención del título de Graduado Escolar o, en su caso, para la homologación de sus estudios extranjeros a dicho título hubieran cumplido con las condiciones de escolaridad establecidas por la normativa vigente, serán incluidos en una propuesta de expedición de Certificados de Escolaridad que se tramitará a través de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Sexta.—Los Directores de las Secciones Españolas de los Centros extranjeros en España que impartan enseñanzas equivalentes al Bachillerato Unificado y Polivalente deberán, al término de cada año, remitir a los Institutos de bachillerato a los que estén adscritos actas de evaluación final relativas a las materias complementarias del sistema educativo español previstas en el régimen de plena validez. El contenido de dichas actas se incluirá en los respectivos Libros de Calificación Escolar.

Séptima.—En las hojas-portada empleadas para las propuestas de expedición de títulos de Graduado Escolar y de Bachiller, las firmas de los órganos oficiales que conforman y formulan las propuestas (Dirección de Instituto de Bachillerato, Servicio de Inspección Técnica, Dirección Provincial, autoridad de la Comunidad Autónoma) se acompañarán de una diligencia única en los términos siguientes:

“Las firmas oficiales estampadas en este impreso se refieren solamente a las materias complementarias del sistema educativo español y no comportan el reconocimiento de los estudios extran-

jeros correspondientes. La propuesta se tramita sin perjuicio de la decisión que la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones adopte el respecto.”

Octava.—I. Los alumnos que hubieran terminado en un Centro extranjero acogido al régimen de plena validez los estudios conducentes al título de Graduado Escolar o al título de Bachiller y deseen continuar sus estudios en un Centro español podrán formalizar su inscripción condicional en dicho Centro mediante la presentación del correspondiente Libro de Escolaridad o Libro de Calificación Escolar en el que conste la superación de las materias complementarias españolas.

2. Para la formalización de la matrícula de los alumnos a los que se refiere el párrafo anterior será preciso que dichos alumnos presenten en la Secretaría del Instituto de Bachillerato correspondiente un volante acreditativo de que se está tramitando la expedición del correspondiente título de Graduado Escolar o de Bachiller. El mencionado volante, ajustado a los modelos que para cada supuesto se publican como anexos I y II a la presente Resolución, será expedido por el Servicio de Título de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

Novena.—Con objeto de facilitar el exacto cumplimiento de lo previsto en la Orden de 19 de mayo de 1988 y en la presente Resolución, los Centros extranjeros deberán centralizar la formalización de las solicitudes de títulos de Bachiller a través de los Institutos de Bachillerato a los que estén adscritos, dentro del primer trimestre del curso siguiente a aquel en el que se culminaron los estudios correspondientes.

Décima.—Los Libros de Escolaridad de Educación General Básica serán expedidos, para los alumnos a los que se refiere la presente Resolución, por los Servicios de Inspección Técnica de las respectivas Direcciones Provinciales o, en su caso, de las Comunidades Autónomas. Los Libros de Calificación Escolar de Bachillerato serán expedidos, a su vez, por los Institutos de Bachillerato a los que los Centros extranjeros respectivos estén adscritos.

Undécima.—Los alumnos para quienes se solicite el reconocimiento del curso equivalente al Curso de Orientación Universitaria recibirán del Instituto de Bachillerato al que el Centro extranjero respectivo esté adscrito y que formule la propuesta de reconocimiento, en virtud de lo dispuesto en el número décimo de la Orden de 19 de mayo de 1988, un volante acreditativo de la solicitud,

según el modelo que se publica como anexo III de la presente Resolución, para formalizar su inscripción condicional en las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad. Sólo a los efectos de poder expedir los volantes mencionados, los Institutos de Bachillerato aceptarán la documentación aportada por los Centros extranjeros aunque no incluyan las certificaciones oficiales a las que se refiere la instrucción segunda de la presente Resolución. Dichas certificaciones serán aportadas cuando obren en poder de los Centros extranjeros respectivos.

Madrid, 16 de mayo de 1989.—La Secretaria general Técnica, Concepción Toquero Plaza.

Sr. Subdirector general de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones.

ANEXO I

Volante acreditativo de la obtención del título de Graduado Escolar

El Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, una vez examinada la documentación aportada y habiéndola encontrado ajustada a lo establecido en la normativa vigente, ha tramitado la propuesta de expedición del título de Graduado Escolar a favor de don/doña, que ha cursado los estudios correspondientes en el Centro

El alumno citado cumple las condiciones exigidas por la normativa vigente para que le sea expedido el título mencionado. Dicha expedición se producirá en virtud de lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

El presente volante se expide según lo dispuesto en la Instrucción octava, punto dos, de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 16 de mayo de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 20).

ANEXO II

Volante acreditativo de la obtención del título de Bachiller

El Servicio de Títulos de la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones, una vez examinada la documentación aportada y habiéndola encontrado ajustada a lo establecido en la normativa vigente, ha tramitado la propuesta de expedición del título de Bachiller a favor de don/doña, que ha cursado los estudios correspondientes en el Centro

El alumno citado cumple las condiciones exigidas por la normativa vigente para que le sea expedido el título mencionado. Dicha expedición se producirá en virtud de lo dispuesto en la Orden de 19 de mayo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller.

El presente volante se expide según lo dispuesto en la Instrucción octava, punto dos, de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Departamento de fecha 16 de mayo de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 20).

ANEXO III

Volante para la inscripción condicional en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios

En la Secretaría de este Instituto de Bachillerato se ha presentado la documentación prevista en el número décimo de la Orden de 19 de mayo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 25), por parte del Centro Extranjero para la tramitación de la solicitud de reconocimiento del curso extranjero equivalente al Curso de Orientación Universitaria a favor del alumno don/doña

El presente volante se expide en virtud de lo dispuesto en la Instrucción undécima de la Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 16 de mayo de 1989 (*Boletín Oficial del Estado* del 20), a los efectos de inscripción

ción provisional del alumno/a citado/a en las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad.

La expedición del presente volante no prejuzga el sentido de la resolución que, en relación con la solicitud formulada, adopte la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones en aplicación de lo dispuesto en la citada Orden de 19 de mayo de 1988 (*Boletín Oficial del Estado* del 25) por la que se regula el reconocimiento de los estudios realizados en Centros extranjeros situados en España y la expedición, en su caso, de los títulos de Graduado Escolar y de Bachiller. En el supuesto de que dicha Resolución fuera negativa quedarían sin efecto los resultados de las pruebas realizadas al amparo de este volante.

(Lugar, fecha y firma del Director del Instituto de Bachillerato.)

20. *ORDEN de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables (BOE del 12) (*)*.

La regulación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad de alumnos con estudios extranjeros convalidables ha venido siendo objeto de una normativa dispersa aprobada al amparo del Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre, sobre pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en cuya disposición adicional se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para adaptar a sus prescripciones las pruebas que hayan de realizar los españoles y extranjeros domiciliados fuera de España. En este proceso normativo, dichas pruebas se rigen en la actualidad por la Orden de 16 de enero de 1985, parcialmente modificada por la Orden de 13 de junio de 1986, dictada para introducir en aquéllas las modificaciones efectuadas en el régimen ordinario de acceso a la Universidad.

Por otra parte, la Orden de 22 de marzo de 1979 estableció una reglamentación peculiar en las pruebas de acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables realizados en Centros extranjeros situados en España, calificando dicha regulación con el carácter de transitoria hasta que se procediese a una reglamentación definitiva del acceso a la Universidad de los alumnos con estudios extranjeros convalidables.

Habiéndose implantado un nuevo modelo de prueba en el régimen general de acceso a la Universidad, a través de la Orden de 3 de septiembre de 1987, resulta oportuno unificar la diversidad normativa que rige los diversos supuestos de estudios extranjeros convalidables, a la vez que, respetando sus peculiaridades propias y sin

(*) El texto que se incluye incorpora la corrección de errores publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 30 de septiembre de 1988.

llegar a una identificación absoluta con el régimen general, efectuar una adecuación a éste acorde con el principio de uniformidad inspirador de la Ley 30/1974, de 24 de junio, y con uno de los objetivos perseguidos con el nuevo modelo de pruebas conducente a establecer una conexión entre la opción elegida por los alumnos y el inicio de determinados estudios universitarios.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades y del Ministerio de Asuntos Exteriores,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—*Organización de las pruebas y ámbito de aplicación.*

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de los alumnos a los que se refiere el apartado 2 de este epígrafe primero serán organizadas por la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de los regímenes especiales derivados de acuerdos específicos en esta materia suscritos por España con otros países.

2. Únicamente podrán presentarse a las pruebas de aptitud objeto de la presente Orden:

a) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria.

b) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado estudios equivalentes al Curso de Orientación Universitaria en Centros autorizados, al amparo del Real Decreto 1110/1978, de 12 de mayo, sobre régimen de Centros extranjeros en España.

c) Alumnos españoles y extranjeros que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional en Centros reconocidos por la fundación del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido.

Segundo.—*Estructura, contenido y calificación de los ejercicios.*

1. Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios a las que se refiere el epígrafe primero de la presente Orden se celebrarán en Madrid en dos convocatorias anuales, una en los meses de junio-julio y otra en septiembre. Excepcionalmente, y siempre que el número de alumnos

lo justifique, se organizarán dichas pruebas en aquellos países en los que exista Agregaduría de Educación a la Embajada de España y en aquellos otros países o ciudades españolas que, a propuesta motivada de la UNED, el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

2. Las citadas pruebas serán realizadas con carácter presencial, por escrito y en español, atendiendo a los programas que para el Curso de Orientación Universitaria se han establecido en la Resolución de 3 de noviembre de 1986 (*Boletín Oficial del Estado* de 2 de diciembre), modificada parcialmente por Resolución de 15 de julio de 1987 (*Boletín Oficial del Estado* del 31), y constarán de los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio: Tendrá como objetivo apreciar la formación general y la madurez del alumno y, por tanto, estará diseñado para evaluar destrezas académicas básicas, como la comprensión de conceptos, el manejo del lenguaje y la capacidad para traducir, relacionar, analizar y sintetizar, y constará de las siguientes materias:

Análisis de un texto escrito en lengua española de una extensión no mayor de 100 líneas, durante un máximo de hora y media. En dicho análisis se exigirán los siguientes aspectos: Resumir su contenido y redactar un comentario crítico sobre el mismo. Asimismo, se podrán proponer preguntas sobre dicho texto.

Sobre la base de un texto escrito en lengua española, se propondrán al alumno cuestiones de dicha lengua relacionadas con el mismo. Al alumno se le ofrecerán dos textos, de los que elegirá uno y dispondrá de un máximo de hora y media para responder las cuestiones correspondientes al mismo.

Sobre la base de un texto escrito en la lengua extranjera elegida por el alumno (inglés, francés, alemán, italiano o portugués), con un máximo de 250 palabras de lenguaje común no especializado, éste deberá contestar diversas preguntas relacionadas con dicho texto. Tanto la formulación de las preguntas como las respuestas serán efectuadas por escrito y en el mismo idioma que el texto. El alumno dispondrá de una hora para realizar las cuestiones, y no podrá utilizar diccionario ni ningún otro material didáctico.

Cada una de las materias será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de estas tres calificaciones parciales constituirá la nota de este primer ejercicio.

Segundo ejercicio: Para la realización de este ejercicio el alumno deberá elegir expresamente, al efectuar su inscripción, entre la op-

ción Ciencias y la opción Ciencias Sociales-Humanidades y, dentro de la opción elegida, seleccionará tres materias de entre las siguientes:

Opción Ciencias: Matemáticas, Física, Química, Biología, Geología y Dibujo Técnico.

Opción Ciencias Sociales-Humanidades: Literatura, Historia del Mundo Contemporáneo, Latín, Griego, Historia del Arte, Matemáticas y Filosofía.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar por escrito dos cuestiones, de entre las cuatro que le hayan sido propuestas, de cada una de las tres materias seleccionadas por el alumno. Estas cuestiones versarán en todo caso sobre aspectos sustanciales y básicos de las materias antes enunciadas, evitándose la particularización excesiva.

Alternativamente, y cuando la UNED así lo decida, el contenido del segundo ejercicio podrá consistir en la contestación, por escrito, de un repertorio de preguntas.

El tiempo máximo para contestar a cada una de las materias de este ejercicio será de una hora y media. No obstante, en el caso de que una de las materias objeto de examen fuese el Dibujo Técnico, el Tribunal podrá acordar una duración mayor del ejercicio correspondiente a esta materia, teniendo en cuenta sus peculiaridades.

Cada una de las materias de este ejercicio será calificada de cero a 10 y la media aritmética resultante de las tres calificaciones parciales constituirá la nota de este segundo ejercicio.

3. Las cuestiones que se propongan a los alumnos podrán comprender parte teórica y parte práctica, siempre que la naturaleza de las pruebas lo requieran.

Tercero.—*Calificación global y puntuación de las pruebas.*

La media aritmética de la nota de los dos ejercicios constituirá la calificación global de los mismos. En ningún caso podrá ser declarado apto el alumno que no haya alcanzado al menos cuatro puntos en esta calificación global.

La puntuación definitiva de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad será la correspondiente a la media obtenida entre la calificación global de los ejercicios y el promedio de las calificaciones globales del alumno en los estudios de Bachillerato español

o, en su caso, de los estudios extranjeros convalidables por la totalidad de los cursos del mismo. En el supuesto de alumnos con estudios extranjeros convalidables por sólo parte de los cursos del Bachillerato español, se tendrán también en cuenta, además de las calificaciones de los estudios extranjeros, las correspondientes a los cursos del Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado superados en España. Para superar las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad se deberá alcanzar una puntuación de cinco o superior.

Los antecedentes académicos de los alumnos no serán examinados por el Tribunal en tanto no hayan sido calificados los ejercicios regulados por la presente disposición. En el caso de que no existan tablas de equivalencia, o no se aportaran en su momento por el alumno las calificaciones de todos y cada uno de los cursos convalidables o, en su caso, las de los cursos realizados en España, el expediente académico del alumno no será tomado en consideración al efecto de obtener la calificación definitiva de las pruebas. En estos supuestos, la calificación definitiva será la que resulte de promediar únicamente los dos ejercicios de que constan las mismas, siendo, en tal caso, necesaria una puntuación mínima de cinco puntos para declararlo apto.

Junto a la declaración de apto, constará en las papeletas la puntuación definitiva de las pruebas de acceso y la correspondiente a cada uno de los ejercicios.

Cuarto.—*Inscripción en las pruebas. Documentación.*

Los alumnos con estudios extranjeros convalidables que se hallen en los supuestos previstos en el apartado 2 del número primero de la presente Orden, y deseen realizar las pruebas de acceso a la Universidad, reguladas en esta disposición, lo solicitarán directamente a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en los plazos y forma que se determine al efecto.

En el momento de formalizar su solicitud, dichos alumnos deberán acreditar, mediante documento expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, tener convalidados sus estudios cursados en el extranjero o, en su caso, reconocidos los cursados en Centros extranjeros en España. En defecto de lo anterior, podrán presentar un volante acreditativo de haber solicitado la convalidación o el reconocimiento mencionados, en cuyo caso la inscripción en las pruebas tendrá carácter condicional.

Asimismo, junto con la solicitud, deberá acompañarse la documentación acreditativa de los cursos realizados en sistemas educativos extranjeros y, en su caso, en el sistema educativo español, a efectos de su valoración en la calificación definitiva de las pruebas. Los documentos académicos extranjeros deberán estar debidamente legalizados y, en su caso, traducidos, por los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

Quinto.—*Días, horas y lugar de examen.*

El Rector de la UNED establecerá y cursará las instrucciones pertinentes en cuanto a la fecha, horas y lugares de realización de las pruebas.

En todo caso, la programación de las pruebas se hará de forma que se garantice que las mismas se desarrollen en condiciones adecuadas y que en ningún caso los alumnos realicen más de un ejercicio por día.

Sexto.—*Número de convocatorias y revisión de calificaciones.*

1. Cada alumno dispondrá de un máximo de cuatro convocatorias. Para el registro del número de convocatorias a que cada alumno tiene derecho, la UNED abrirá una ficha por cada alumno que haya realizado las pruebas, en las que constarán las calificaciones obtenidas. No se considerará consumida por el alumno la convocatoria en la que no se haya presentado a ningún ejercicio. En dicha ficha se estampará una diligencia para constancia de la calificación obtenida por el alumno y de las convocatorias a las que se ha presentado.

2. En el plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación de las calificaciones, hecha en el lugar y forma que oportunamente se indicará a los alumnos, éstos podrán solicitar del Rector de la UNED, mediante escrito razonado, la revisión de sus ejercicios.

Séptimo.—*Acceso a los Centros Universitarios.*

La superación de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad, reguladas en la presente Orden, dará derecho al acceso a los Centros Universitarios en los términos previstos en el Real Decreto 943/1986, de 9 de mayo, y en el Real Decreto 557/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el anterior.

Octavo.—*Disposiciones adicionales*

Primera.—Los alumnos que se hallen en alguno de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, podrán optar por realizar las pruebas de aptitud, bien acogándose a lo establecido en esta Orden o bien sometiéndose al régimen general regulado en la Orden de 3 de septiembre de 1987, a cuyo fin solicitarán la inscripción para la realización de las pruebas en la Universidad elegida, acompañando los documentos a que se refiere el epígrafe cuarto de la presente Orden.

Segunda.—Los alumnos que no se hallen incluidos en algunos de los supuestos previstos en el epígrafe primero, 2, de la presente Orden, quedarán sometidos al régimen general previsto en la Orden de 3 de septiembre de 1987, y disposiciones concordantes.

Noveno.—*Disposición derogatoria.*

Quedan derogadas las Ordenes de 22 de marzo de 1979, sobre acceso a la Universidad de los estudiantes extranjeros y españoles con estudios convalidables cursados en Centros extranjeros establecidos en España (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de abril de 1979); de 28 de mayo de 1980 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad de los alumnos que hayan cursado los estudios convalidables del Bachillerato Internacional de los Colegios del Mundo Unido (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de junio de 1980), la de 16 de enero de 1985 (*Boletín Oficial del Estado* del 21) y la de 13 de junio de 1986 (*Boletín Oficial del Estado* del 18) por las que se regulan las pruebas de acceso a la Universidad para alumnos (extranjeros y españoles) con estudios extranjeros convalidables, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Orden.

Décimo.—*Disposiciones finales.*

Primera.—Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Superior para dictar las Resoluciones necesarias en desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor al inicio del curso académico 1988/1989.

Madrid, 8 de julio de 1988.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Director general de Enseñanza Superior y Secretario general técnico.

21. *RESOLUCION de 7 de junio de 1989, de la Dirección General de Enseñanza Superior, por la que se desarrolla la Orden de 8 de julio de 1988 por la que se regulan las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables.*

La Orden de 8 de julio de 1988 (BOE del 12) reguló las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de alumnos con estudios extranjeros convalidables. El número tercero de dicha Orden establece el procedimiento de obtención de la puntuación definitiva de los alumnos en las pruebas de aptitud que la misma regula y alude a tablas de equivalencias entre calificaciones de sistemas extranjeros y las del sistema español, para la definición de la nota media de los expedientes académicos respectivos.

Por otra parte, dichas tablas de equivalencias son necesarias también en el caso de los alumnos que se inscriben en las pruebas de aptitud ordinarias para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por Orden de 3 de septiembre de 1987 (BOE del 7), toda vez que en dichas pueden inscribirse tanto los alumnos que han realizado estudios extranjeros convalidables por el Curso de Orientación Universitaria, como aquellos que, habiendo realizado dicho curso en el sistema educativo español, han convalidado previamente estudios extranjeros equivalentes a uno o más cursos del Bachillerato Unificado y Polivalente

Procede, por lo tanto, arbitrar un procedimiento homogéneo que permita a los diferentes Tribunales calificadores disponer de tablas de equivalencias entre las calificaciones del sistema español y las de los diferentes sistemas educativos extranjeros, a los efectos de obtener la puntuación definitiva de cada alumno en las pruebas de aptitud citadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de la autorización conferida por la disposición final primera de la Orden de 8 de julio de 1988, ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

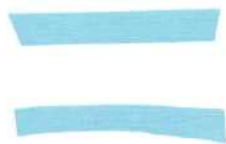
Primera.—La nota media del expediente académico de los alumnos que se inscriban en las pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, reguladas por las Ordenes de 3 de septiembre de 1987 (*BOE* del 7) y 8 de julio de 1988 (*BOE* del 12), se obtendrá, por lo que respecta a cursos de sistemas educativos extranjeros convalidados por los equivalentes españoles de Bachillerato Unificado y Polivalente y Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con un cuadro de equivalencias entre calificaciones de dichos sistemas extranjeros y las propias del sistema educativo español.

Segunda.—El cuadro de equivalencias al que se refiere la anterior instrucción primera será remitido por la Secretaría General Técnica del Departamento a los Rectores de las Universidades y no tendrá otros efectos distintos de los previstos en la presente Resolución.

Madrid, 7 de junio de 1989.

El Director General de la Enseñanza Superior
FRANCISCO DE ASIS BLAS ARITIO

Excmos. Sres. Rectores de las Universidades Públicas.



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

Centro de Publicaciones